



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 1168

Bogotá, D. C., lunes, 11 de diciembre de 2017

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2017 CÁMARA

por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.

I. ANTECEDENTE DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa es de origen parlamentario; fue radicada por los honorables Representantes a la Cámara Hernán Penagos Giraldo, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, José Edilberto Caicedo Sastoque, Carlos Arturo Correa Mojica, Marta Cecilia Curi Osorio, Jaime Buenahora Febres, Dídier Burgos Ramírez, Élburt Díaz Lozano, Eduardo José Tous de la Ossa, Jhon Eduardo Molina Figueredo, Bérrer León Zambrano Eraso, Efraín Antonio Torres Monsalvo, Alonso José del Río Cabarcas, Nery Oros Ortiz y otras firmas ilegibles; fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 752 del 2017.

La Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Cámara de Representantes designó el 20 de septiembre de 2017 como ponentes para primer debate, a los Representantes Rafael Eduardo Paláu Salazar (Ponente coordinador); Ana Cristina Paz Cardona y Argenis Velásquez Ramírez.

El proyecto de ley fue discutido y aprobado su articulado sin modificaciones en la Comisión Séptima de Cámara de Representantes, el día 31 de octubre de 2017.

La Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Cámara designó a los mismos ponentes para segundo debate en la plenaria de Cámara de Representantes.

II. COMPETENCIA

El proyecto de ley está en consonancia con los artículos 150, 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, competencia, formalidades de publicidad y unidad de materia.

Así mismo, está en línea con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa parlamentaria.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del proyecto es establecer un piso mínimo de protección social que dignifique a los habitantes del sector rural que desarrollen actividades agrícolas mediante contratos de trabajo, contratos de prestación de servicios o, en general, cualquier otra forma y/o modalidad de vinculación, en favor de otros o por cuenta propia, de tal suerte que puedan acceder a beneficios mínimos en materia de protección para su vejez, salud, así como para cubrir los riesgos derivados del ejercicio de cualquier actividad agropecuaria, cuando no cumplan con las condiciones de acceso a los regímenes contributivos de la seguridad social.

El proyecto cuenta con veintidós (22) artículos, divididos en cuatro (4) capítulos, de los cuales uno se ocupa del piso mínimo de protección social, otro de la dignificación del trabajo agropecuario en el cual se consagran las disposiciones laborales, y los restantes capítulos abordan aspectos generales y disposiciones finales.

- El Capítulo I, contiene las generalidades (principios, objeto, definiciones, alcance y relación jurídica para el desarrollo de actividades agropecuarias en el sector rural).

- En el Capítulo II, de piso mínimo de protección social (ámbito de aplicación,

protección social mínima para los trabajadores y contratistas independientes o por cuenta propia agropecuarios, cruces de información entre las autoridades, desarrollo y promoción de programas que incentiven el ahorro para la vejez a cargo de las autoridades departamentales y municipales, promoción del piso mínimo de protección social a través de las asociaciones, dignificación del habitante del sector rural y afiliación de los trabajadores agropecuarios y contratistas independientes o por cuenta propia agropecuarios al régimen de protección social).

Se busca articular el acceso a una serie de prestaciones económicas y asistenciales mínimas a todos los habitantes del sector rural que realicen actividades agropecuarias, según se define en el proyecto de ley, y cuyos ingresos promedio mensuales en el año calendario inmediatamente anterior no superen el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, una vez restado un porcentaje equivalente al monto de los gastos en que deba incurrir por concepto de vivienda, alimentación, y manutención.

- Capítulo III. Dignificación del trabajo agropecuario (contrato de trabajo agropecuario. Jornal diario integral, jornadas especiales de trabajo, trabajo suplementario, cotización de los trabajadores agropecuarios al régimen de protección social, formación para trabajadores agropecuarios).

- Capítulo IV. Disposiciones finales (servicio de afiliación simplificado al régimen de protección social, régimen de servicios sociales para trabajadores agropecuarios, servicio público de empleo para el sector rural, deducibilidad de los pagos realizados en el marco de actividades agrícolas, deducibilidad de los pagos realizados en el marco de actividades agrícolas, vigencia). Este capítulo es importante con relación a que el trabajador agropecuario podrá contar con los servicios de las Cajas de Compensación Familiar y otros artículos de impacto para el habitante del sector rural.

IV. CONTEXTO ACTUAL

1. CRISIS DE LA POBLACIÓN RURAL PARA ACCEDER A LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN SOCIAL

La regulación colombiana en materia de acceso al sistema de protección social para los trabajadores es ajena a la realidad del campo colombiano¹. La ausencia de infraestructura y

de una logística de servicios que permitan las afiliaciones de los trabajadores del campo al sistema de riesgos laborales o de pensiones en las poblaciones donde residen, la falta de incentivos concretos a la formalización laboral en el campo colombiano, el desconocimiento de programas de seguridad social implementados por el Gobierno nacional y la falta de políticas efectivas de divulgación de los procedimientos y beneficios de la afiliación a dichos programas², son apenas algunos ejemplos que permiten entender las altas tasas de informalidad que aún se mantienen en la población rural³ y que ratifican la necesidad de revisar la viabilidad y conveniencia de exigirle al sector rural el cumplimiento de los mismos requisitos que impone la ley colombiana para

pequeña, algo se ha logrado compensar con los nuevos beneficios del sistema de promoción social, en especial con los subsidios condicionados, gracias a la política de ampliar la cobertura y montos en zonas rurales que empezó a ejecutarse en 2012. Sin embargo, los avances en los componentes universales (seguridad social integral, acceso a activos y manejo de riesgos, por ejemplo) son todavía muy precarios debido al vínculo de la protección social en Colombia con el empleo formal.” Tomado del informe: “El campo colombiano: un camino hacia el bienestar y la paz” – Tomo 3 - Departamento Nacional de Planeación, 2015, página 260. Disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Agriculturapecuariofo-estal%20y%20pesca/TOMO%203.pdf>.

² “La calidad de los ingresos rurales también depende del tipo y formalidad del empleo. Sobre el mercado laboral y la seguridad social en la zona rural, se destacan tres hechos estilizados: 1. Bajo nivel de afiliación a los regímenes contributivos; si bien el 90,7% de la población rural total está afiliada al sistema de salud, el 80,5% está afiliado a través del régimen subsidiado. 2. Hay una preferencia por afiliación a salud; solo el 12,1% de la población ocupada cotiza a pensiones mientras que en las cabeceras es el 38,9%; y 3. La mayor cobertura en los regímenes contributivos se da en el grupo de empleados y trabajadores particulares y en el sector de intermediación financiera, donde alcanza el 82,9%, pero es muy baja en el grupo de cuenta propia y en la agricultura (Merchán, 2014). Las características ya mencionadas de los empleos rurales, como estacionalidad y mayor proporción en cuenta propia se traducen en una ruptura del sistema de protección social, especialmente de seguridad social, al estar condicionado por el empleo formal”. *Ibidem*, página 51.

³ A manera de ejemplo, en el sector cafetero: “(...) se puede observar que en el periodo 2008-2013, aproximadamente el 3% de empleo a nivel nacional es generado por este sector. No obstante lo anterior, la informalidad laboral, medida a través de la ausencia de cotización a los fondos de pensiones, es muy alta; aunque ha venido disminuyendo en los últimos seis años, de 97.4% en el 2008 a 92.4% en el 2013.” Ver al respecto: “Efectos en el mercado de trabajo como consecuencia de la aplicación de choques específicos en la producción del sector cafetero 2014-2010.” Autores: Oscar Hernán Muñoz y Jessica Natalia Páez Cortés. Revista ib., Vol. 4, núm. 1, página 127. Fuente de la información: DANE – GEIH. Cálculos SAMPL-DGPESF-Mintrabajo.

¹ “Aún muchos asalariados del campo carecen de los mecanismos de protección social que favorecen a sus congéneres urbanos. Este hecho y, aún más, el predominio de prácticas informales de trabajo, implica que algunos mecanismos de protección social (el sistema pensional), casi no existen en las zonas rurales y otros tienen un desarrollo precario (acceso a los servicios de las Cajas de Compensación), o están caracterizados por serios problemas de calidad (educación y salud). Aunque su contribución al ingreso de los habitantes rurales es todavía

acceder al sistema de protección social a los demás sectores⁴.

En efecto, tal y como se puede concluir de la información recopilada en numerosos estudios sobre la materia⁵, los pilares sobre los que se construye el sistema de protección social en Colombia no se compadecen con la realidad de la población rural del país y, por ello, a la fecha se mantienen barreras materiales y legales que perpetúan el *statu quo* del concepto de informalidad que existe para otros parámetros de población y lo que es aún más grave, la falta de acceso a mínimos asistenciales y económicos para los trabajadores del campo.

Sobre esta materia, el informe: “El campo colombiano: un camino hacia el bienestar y la paz” resulta bastante ilustrativo al indicar: “La calidad de los ingresos rurales también depende del tipo y formalidad del empleo. Sobre el mercado laboral y la seguridad social en la zona rural, **se destacan tres hechos estilizados: 1. Bajo nivel de afiliación a los regímenes contributivos: si bien el 90,7 % de la población rural total está afiliada al sistema de salud, el 80,5% está afiliado a través del régimen subsidiado. 2. Hay una preferencia por afiliación a salud: solo el 12,1% de la población ocupada cotiza a pensiones mientras que en las cabeceras es el 38,9%; y, 3. La mayor cobertura en los regímenes contributivos se da en el grupo de empleados y trabajadores particulares y en el sector de intermediación financiera, donde alcanza el 82,9%, pero es muy baja en el grupo**

de cuenta propia y en la agricultura (Merchán, 2014). Las características ya mencionadas de los empleos rurales, como estacionalidad y mayor proporción en cuenta propia se traducen en una ruptura del sistema de protección social, especialmente de seguridad social, al estar condicionado por el empleo formal”⁶.

En relación con las barreras materiales, se ha enfatizado de tiempo atrás que la cobertura de servicios de las ARL y las EPS no es lo suficientemente amplia para atender los riesgos de enfermedad y salud que se presentan en zonas rurales, especialmente en aquellos territorios apartados de las principales ciudades y/o de las cabeceras municipales⁷. Esta situación ha implicado que, inclusive en el escenario en que los trabajadores rurales se encuentran afiliados al sistema de seguridad social en salud y riesgos laborales, estos no puedan gozar de las prestaciones asistenciales derivadas de ellos por la imposibilidad material de acceder a los mismos. Es decir, hay pagos, aseguramiento y no prestación de los servicios mínimos. La oferta institucional no se encuentra para el mínimo cumplimiento de las disposiciones legales.

Adicionalmente, las deficiencias en la infraestructura rural, el estado de las carreteras y, en general, de la malla vial en algunas regiones del país, así como las consecuentes dificultades en el transporte de la población rural a las cabeceras municipales, constituyen barreras adicionales que limitan la posibilidad de acceder de manera efectiva a los servicios de salud y atención de enfermedades que pueden ofrecer los sistemas de seguridad social⁸.

⁴ “Aunque en el campo la tasa de desempleo es de casi la mitad que la urbana, los empleos que tienen son de mala calidad, pues son remunerados por debajo del salario mínimo y con una muy baja proporción de vinculación a la seguridad social. La agricultura permanece el mayor generador de empleo en el área dispersa e inclusive cuando se incluyen las cabeceras rurales emplea a cerca del 50% de la población. Cerca de la mitad de los trabajadores son por cuenta propia y la estructura laboral entre hombres y mujeres difiere notablemente. Por último, al revisar la reglamentación laboral nacional se debe revisar su impacto sobre las condiciones del campo, pues es claro que muchos factores como los horarios y los beneficios de las cajas de compensación están pensados para entornos urbanos”. Tomado del informe: “El campo colombiano: un camino hacia el bienestar y la paz” – Tomo 1 - Departamento Nacional de Planeación, 2015, página 128. Disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Agriculturapecuarioforestal%20y%20pesca/TOMO%203.pdf>.

⁵ Ver al respecto: Censo Nacional Agropecuario 2014 – Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). 2014; “El campo colombiano: un camino hacia el bienestar y la paz” – Tomo 3 - Departamento Nacional de Planeación, 2015, disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Agriculturapecuarioforestal%20y%20pesca/TOMO%203.pdf>; OISS. Propuesta de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social. En: Aportes para la Construcción de la protección social rural en Colombia. (2016, Bogotá). Memorias del Seminario Iberoamericano sobre Protección Social para la Paz con Énfasis en Población Rural. 2016, entre otros.

⁶ Tomado del informe: “El campo colombiano: un camino hacia el bienestar y la paz” – Tomo 3 - publicado por el Departamento Nacional de Planeación, 2015, página 51.

⁷ Por otro lado, las personas que viven en zona rural tienen menor probabilidad de acceder a la atención médica que quienes habitan en zonas urbanas o en inspecciones de policía, mostrando que aún hace falta reducir las desigualdades a pesar de que entre 1997 y 2012 aumentó el acceso para las personas del área rural mientras que para el área urbana se redujo. También tienen menor probabilidad de acceso quienes no están cubiertos por el sistema, mostrando la importancia de la expansión de la cobertura lograda con la implementación de la Ley 100 de 1993, y que con mayor cobertura habrá más acceso, sobre todo, si se amplía la población cubierta en el régimen contributivo. La oferta de prestadores también resultó significativa, aunque con un efecto marginal pequeño, indicando que para el caso de los prestadores de servicios de salud se requerirían esfuerzos fiscales bastante grandes en materia de recursos para reducir las desigualdades y lograr aumentar el acceso a los servicios médicos.” Tomado de: García Ayala, Jhorland: “La salud en Colombia: más cobertura, pero menos acceso.” – Centro de Estudios Económicos Regionales (CEER) – Banco de la República. Cartagena, 2014. Páginas 28 y 29. Disponible en: http://www.banrep.gov.co/docum/Lectura_finanzas/pdf/dtser_204.pdf.

⁸ Del total del área rural del país, 65,3 millones de hectáreas (el 56%) se encuentran a más de tres horas de

Ahora bien, en relación con las barreras legales, al consultar los requisitos previstos en la normativa colombiana en materia de acceso y cotización al régimen contributivo de salud⁹, se observan que los mismos se han construido sobre premisas que si bien pueden ser aplicables a la población urbana, resultan distantes de las realidades de vida de la población rural y, por ende, inaplicables.

Un ejemplo concreto de esta situación es la premisa de que todas las personas que coticen a los subsistemas de seguridad social en salud, riesgos laborales y pensiones en Colombia lo deben hacer sobre el salario mínimo legal mensual vigente¹⁰. En efecto, contrario al citado presupuesto, en el sector rural el ingreso per cápita de la población sigue siendo muy inferior al salario mínimo legal

mensual vigente¹¹, circunstancia que de entrada evidencia la imposibilidad de cumplir con el postulado normativo y, por ende, de acceder a las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de la afiliación y cotización al sistema de protección social. Lo anterior obviamente basado en la premisa de que existe un contrato de trabajo en donde hay un empleador y un empleado. No obstante, la realidad imperante es otra y no todas las relaciones jurídicas provienen de un contrato de trabajo.

En todo caso, si bien se han realizado esfuerzos normativos por acercarse a modalidades de trabajo y cobertura distintas a las tradicionales, como aquellas contenidas en el Decreto 295 de 2017 relativo a la autorización de contribuciones de terceros con destino a personas vinculadas al servicio social complementarios de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS)¹², o en el Decreto 2616 de 2013, expedido por el Ministerio del Trabajo que permitió la cotización al sistema de seguridad social en salud por valores inferiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para algunos trabajadores dependientes¹³, lo cierto es que la mayoría de dichas propuestas, o bien no resultan aplicables en la práctica a la población rural (por ser candidatos quienes ostenten una relación laboral), o bien porque no se encuentran articuladas en el marco de una regulación

desplazamiento terrestre de sus cabeceras municipales y 28,2 millones de ha. (25%) a menos de una hora. Esta distribución implica que el tiempo promedio de desplazamiento de cualquier finca situada en las zonas rurales del país a su respectiva cabecera municipal, sea de 5,37 horas. Esta cifra hay que tomarla con precaución porque está altamente influenciada por extensas regiones con baja vocación y uso agrícolas, como Caquetá, Chocó y los departamentos de la Orinoquia y Amazonia, agrupados en el rubro Resto, cuyos tiempos de desplazamiento promedio son, inclusive, superiores a 8 horas. La información de estos departamentos podría ser relevante para la explotación forestal, ubicada en esas regiones, porque claramente la opción de transporte terrestre para estos productos es desventajosa en términos de costes. Entre los municipios con mayor vocación y uso del suelo para la agricultura (esto es, con más del 50%), pero que a su vez se encuentran más desfavorecidos en términos de los tiempos de desplazamiento de las fincas rurales hacia sus cabeceras, están los situados en Meta (4,8 horas, en promedio), Nariño (3,7 horas), Cauca (2,5 horas) y el Valle del Cauca (2,4 horas). Los productores de estas regiones podrían ser más competitivos, si contaran con una malla vial más extensa y mejor estado hacia sus zonas rurales, de manera que redujeran los tiempos de desplazamiento y, con ello, sus costos de transacción.” Tomado de: Lozano-Espitia, Ignacio y Restrepo-Salazar, Juan Camilo: “El Papel de la Infraestructura Rural en el Desarrollo Agrícola en Colombia”. – Borradores de economía Núm. 904. Banco de la República de Colombia. Bogotá, 2015. Páginas 19 y 20. Disponible en: http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/be_904.pdf

⁹ Ver al respecto: Capítulo I de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 30 de la Ley 1607 de 2012. Decreto 1919 de 1994, aclarado por el Decreto 1631 de 1995.

¹⁰ Ley 100 de 1993. Artículo 18°. Base de Cotización. “La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual. El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo. (...) En ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, podrán ser beneficiarias del Fondo de Solidaridad Pensional, a efectos de que este le complete la cotización que les haga falta y hasta un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.”

¹¹ “El problema no es la tasa de desempleo. De hecho, esta es baja y muy inferior a la tasa de desempleo urbana (6.6% vs. 13.1% a finales de 2005). El problema es la calidad del empleo, entendida en términos de formalidad y de ocupación plena, y los ingresos generados por los pobladores del campo que son muy bajos –el ingreso per cápita en el campo a finales de 2005 era de \$165.200 mensuales, una tercera parte del promedio per cápita de las cabeceras que era de \$488.500-.” Tomado de: Leibovich, José; Nigrinis, Mario y Ramos, Mario: “Caracterización del mercado laboral rural en Colombia.” Disponible en: <http://banrep.gov.co/docum/ftp/borra408.pdf>

¹² Decreto 295 de 2017.

Artículo 2.2.13.12.1. Objeto. “El presente capítulo tiene por objeto establecer las condiciones para la recepción y uso de las contribuciones de terceros con destino a personas vinculadas al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS.”

¹³ Decreto 2616 de 2013. Artículo 2°. Campo de aplicación. “El presente decreto se aplica a los trabajadores dependientes que cumplan con las siguientes condiciones, sin perjuicio de las demás que les son de su naturaleza:

a) Que se encuentren vinculados laboralmente.
b) Que el contrato sea a tiempo parcial, es decir, que, en un mismo mes, sea contratado por periodos inferiores a treinta (30) días.
c) Que el valor que resulte como remuneración en el mes, sea inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Parágrafo. El presente decreto no se aplicará a los trabajadores afectados por una reducción colectiva o temporal de la duración normal de su trabajo, por motivos económicos, tecnológicos o estructurales. El traslado de un trabajo a tiempo completo a un trabajo a tiempo parcial, o viceversa deberá ser voluntario.”

uniforme, o finalmente porque de hacerlo no resuelven el problema de fondo consistente en ofrecer una cobertura eficiente y permanente de los mínimos riesgos asociados a la ejecución de un actividad.

Con fundamento en lo anterior, se puede concluir válidamente que el sistema de aseguramiento en Colombia en materia de seguridad social no fue diseñado para atender las particularidades de las poblaciones rurales y los riesgos a los que se enfrentan, y es precisamente por ello que en la actualidad existen zonas rurales con un alto porcentaje de la población que carece de cobertura en los riesgos de salud, enfermedad y vejez¹⁴. En ese mismo sentido, las tasas de informalidad que aún se mantienen en la población rural¹⁵, son claros indicadores de la necesidad de revisar la viabilidad y conveniencia de exigirle a esta población, el cumplimiento de los mismos requisitos que impone la ley colombiana para acceder al sistema de protección social a los demás sectores¹⁶.

Bajo este escenario, es urgente la necesidad de apartarse del paradigma tradicional de afiliación

al sistema de seguridad social mediante relaciones jurídicas de trabajo consolidadas, y buscar la creación de mecanismos legales que permitan ofrecer una cobertura mínima en materia de protección social para la población rural en Colombia, y que permitan ofrecer un acceso oportuno a los servicios y prestaciones necesarias para atender, como mínimo, los riesgos en materia de salud, vejez y muerte. Y es que como lo han podido comprobar los distintos estudiosos en la materia, en el campo cuando se trabaja la tierra propia y de ella se deriva su sustento, no existe para los campesinos ninguna evidencia de que se consideren “empleados”, ni que el sustento derivado de la venta de sus productos, se constituya en salario. Nadie se siente empleado de nadie, se sienten campesinos.

Es precisamente en consideración a esta realidad y a la urgencia de intervenir en esta población, que el presente Proyecto de Ley tiene como objeto establecer un piso mínimo de protección social que dignifique a los habitantes del sector rural que desarrollen actividades agrícolas mediante contratos de trabajo, contratos de prestación de servicios, o en general cualquier otra forma y/o modalidad de vinculación, en favor de otros o por cuenta propia, dentro de su propio terreno o para su propio beneficio, de tal suerte que puedan acceder a beneficios mínimos en materia de protección para su vejez, salud, así como para cubrir los riesgos derivados del ejercicio de cualquier actividad agropecuaria, cuando no cumplan con las condiciones de acceso a los regímenes contributivos de la seguridad social, por falta de productividad en la actividad que realiza o por condiciones de particularidades como la trashumancia.

2. Información estadística que soporta la necesidad de establecer un piso mínimo de protección social para la población rural en Colombia

Según un estudio publicado por el Observatorio Laboral de la Universidad del Rosario, en la actualidad cerca del 88% de los trabajadores rurales en Colombia se encuentran en la informalidad¹⁷. Adicionalmente, en materia de protección social “el panorama tampoco es alentador. El análisis indica que el 70% de la población ocupada no tiene cobertura pensional y del 30% que está cotizando para pensión, solo un 10% se va a jubilar por vejez”¹⁸.

A pesar de que la tasa de desempleo, en el sector rural, es relativamente baja¹⁹, lo cierto es que del

¹⁴ Ver al respecto: “El campo colombiano: un camino hacia el bienestar y la paz” – Tomo 3 - Departamento Nacional de Planeación, 2015, página 260. Disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Agriculturapecuarioforestal%20y%20pesca/TOMO%203.pdf>.

¹⁵ “En relación con el comportamiento de la ocupación en el sector café, se puede observar que en el periodo 2008-2013, aproximadamente el 3% de empleo a nivel nacional es generado por este sector. No obstante lo anterior, la informalidad laboral, medida a través de la ausencia de cotización a los fondos de pensiones, es muy alta; aunque ha venido disminuyendo en los últimos seis años, de 97.4% en el 2008 a 92.4% en el 2013”. Ver al respecto: “Efectos en el mercado de trabajo como consecuencia de la aplicación de choques específicos en la producción del sector cafetero 2014-2010”. Autores: Óscar Hernán Muñoz y Jessica Natalia Páez Cortés. Revista ib., Vol. 4, núm. 1, página 127. Fuente de la información: DANE – GEIH. Cálculos SAMPL-DGPESF-Min-trabajo.

¹⁶ “Aunque en el campo la tasa de desempleo es de casi la mitad que la urbana, los empleos que tienen son de mala calidad, pues son remunerados por debajo del salario mínimo y con una muy baja proporción de vinculación a la seguridad social. La agricultura permanece el mayor generador de empleo en el área dispersa e inclusive cuando se incluyen las cabeceras rurales emplea a cerca del 50 % de la población. Cerca de la mitad de los trabajadores son por cuenta propia y la estructura laboral entre hombres y mujeres difiere notablemente. Por último, al revisar la reglamentación laboral nacional se debe revisar su impacto sobre las condiciones del campo, pues es claro que muchos factores como los horarios y los beneficios de las cajas de compensación están pensados para entornos urbanos.” Tomado del informe: “El campo colombiano: un camino hacia el bienestar y la paz” – Tomo 1 - publicado por el Departamento Nacional de Planeación, 2015, página 128. Disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Agriculturapecuarioforestal%20y%20pesca/TOMO%203.pdf>.

¹⁷ Noticia disponible en: http://www.urosario.edu.co/sala_de_prensa/Economia/En-Colombia-la-informalidad-laboral-llega-al-70-en

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ “Durante el año 2014 la tasa de desempleo rural fue del 5,7%, frente a 2010, cuando estaba en 8,5%. Para el cuarto trimestre de 2014, la tasa de desempleo rural se situó en 5,0%, aumentando levemente en 0,2 puntos porcen-

total de ocupados en las zonas rurales el 49,5% corresponde a trabajadores por cuenta propia (2,2 millones); el 17,1% empleados particulares (781.000); el 14,3 % jornaleros o peones (648.000) y el 9,5% trabajo familiar sin remuneración²⁰ (434.000). “El mercado laboral en el sector rural se caracteriza por la preeminencia de empleos de baja calidad (cuenta propia, jornaleros, TFSR) e ingresos precarios.

El problema fundamental en el mercado laboral del sector rural no es el desempleo. De los ocupados en el sector rural en 2005 (4.7 millones de personas), el 66% devenga ingresos menores al equivalente de un (1) smlv por hora. De ellos, el 71% son cuenta propia y el 29% son asalariados. El 34% restante de los ocupados, tiene ingresos equivalentes iguales o mayores a un (1) smlv por hora. En este caso el 60% son asalariados y el 40% son cuenta propia²¹.

Como bien concluye el estudio citado, el problema en el sector rural no es entonces el desempleo, sino la carencia de instrumentos de protección social efectivos para los trabajadores del campo, problemática que se traduce en la preponderancia de prácticas informales de trabajo, desarrollo precario de los mecanismos existentes, e ingresos inferiores a los estándares urbanos²². Adicionalmente a esto, el hecho de no tener una regulación que interprete esta situación, el relacionamiento jurídico con esta población se hace por fuera de los estándares contables, tributarios, estadísticos, profundizando aún más la informalidad de dichas relaciones.

Por su parte, de acuerdo con los resultados obtenidos por el censo electoral, de los 725.225 productores agropecuarios que habitan en las zonas rurales en Colombia, cerca del 95,8% se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud²³. No obstante, de la citada población afiliada, el 83,9% lo está al régimen subsidiado,

mientras que solo el 15,4% se encuentra afiliado al régimen contributivo y el restante 0,7% a regímenes especiales²⁴. Lo anterior sin contar quiénes realmente reciben el servicio efectivo de los sistemas a los cuales pertenecen, por la falta de una presencia institucional en el campo.

Al consultar estadísticas en sectores de la producción rural como el cafetero, se observan resultados similares en materia de informalidad de su población. En efecto, en este sector el 87% de los ocupados están en la categoría tradicional de “informalidad”, bien sea porque son trabajadores por cuenta propia (42,1%), jornaleros (31,4%), o trabajadores familiares sin remuneración (13,5%); y apenas el 13% restante corresponden a patronos o empleados particulares²⁵.

Adicionalmente, en fincas cafeteras de menos de cinco hectáreas (consideradas como pequeñas), la participación porcentual del empleo permanente es apenas del 0.9%, en las medianas (aquellas cuya área en café es entre 5 y 10 hectáreas) alcanza el 6.7% y en las grandes (más de 10 hectáreas) es de apenas²⁶ el 11.4%.

En materia de aportes a seguridad social, si bien la cobertura en salud (en materia de afiliación) es alta (94%) como sucede en el sector rural en general, cerca del 65% de dicha población pertenece al régimen subsidiado y apenas el 29% cotiza en el régimen contributivo²⁷. En relación con aportes pensiones, la cobertura solo llega al 3% de los ocupados y en riesgos laborales apenas al uno por ciento²⁸ (1%).

Finalmente, el nivel educativo en la zona rural de municipios cafeteros, como sucede en la mayoría de municipios del país, donde el analfabetismo en población mayor a 15 años es del 8,3%, el promedio de escolaridad en la población mayor a 35 años es de 3,4 años, la asistencia escolar en población de 16-17 años es de 55% y en población de 18-25 años es apenas²⁹ del 12%, es un factor adicional para entender la imposibilidad de referirse a la seguridad social para la población rural en los mismos términos que para el resto de la población.

tuales frente al mismo trimestre del año anterior, cuando estaba en 4,8”. Información tomada integralmente de la exposición de motivos del proyecto de ley: “Por el cual se adopta el régimen laboral propio de los trabajadores agropecuarios y se dictan otras disposiciones” preparado por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) para la Sociedad de Agricultores de Colombia. Bogotá, 2017. Documento no publicado. Cifras tomadas del Ministerio de Agricultura, Memorias del Congreso 2014-2015.

²⁰ Ibidem.

²¹ Tomado de: Leibovich, José; Nigrinis, Mario y Ramos, Mario: “Caracterización del mercado laboral rural en Colombia.” Página 49. Disponible en: <http://banrep.gov.co/docum/ftp/borra408.pdf>.

²² Tomado del informe: “El campo colombiano: un camino hacia el bienestar y la paz”. Tomo 3 - Departamento Nacional de Planeación, 2015. Disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Agriculturapequarioforestal%20y%20pesca/TOMO%203.pdf>

²³ Censo Nacional Agropecuario 2014 - Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). 2014.

²⁴ Ibidem.

²⁵ Ver al respecto: Sarmiento: Gran Encuesta Integrada de Hogares –GEIH– 2014: Dirección de Metodología y Producción Estadística –DIMPE–. Bogotá, 2015.

²⁶ García, C.; Zárate, C.; Ochoa, G. (2016). Oferta y Demanda de Mano de Obra en la Caficultura Colombiana. Estudio preparado por el Centro de Estudios Regionales Cafeteros –CRECE–. Documento no publicado.

²⁷ Ver al respecto: Sarmiento: Gran Encuesta Integrada de Hogares –GEIH– 2014: Dirección de Metodología y Producción Estadística –DIMPE–. Bogotá, 2015.

²⁸ Ibidem.

²⁹ Información tomada de la Gerencia Técnica de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, basados en los ITEC (Indicadores Técnico Económicos de la Caficultura).

Con fundamento en las citadas cifras, aunado a la existencia de barreras materiales y legales para obtener una cobertura universal en materia de seguridad social en el sector rural, tales como falta de infraestructura para el acceso al sistema de salud, temporalidad inherente a las actividades en el sector agropecuario, relaciones de trabajo sin vínculo contractual o legal, y remuneraciones por debajo del salario mínimo legal vigente, hacen en consecuencia necesario establecer un sistema de protección que garantice unos mínimos para la población rural.

3. Necesidad de introducir en Colombia una regulación laboral especial para el sector rural que atienda sus realidades

La regulación laboral en Colombia no se compadece con las realidades propias del sector rural. En la actualidad, si bien las relaciones de trabajo en el sector rural se rigen por la normatividad general contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo, la misma no responde a las características de especialidad, temporalidad e informalidad propias de la ejecución de actividades en el campo. “Esta temporalidad u ocasionalidad característica de las relaciones laborales del sector rural, incide en la calidad de vida de este tipo de trabajadores afectados por la inestabilidad laboral y económica y, el nomadismo, además que frente a la poca duración de las relaciones laborales, acompañada de la baja remuneración, se genera como consecuencia que las sanciones en caso de incumplimientos legales o contractuales por parte del empleador, sean insignificantes y por ende, no susceptibles o atractivas de reclamar por la vía judicial”³⁰.

En efecto, las normas laborales en Colombia son rígidas, complejas, e implican importantes costos de transacción³¹, razón por la cual los empleadores en el sector rural no encuentran un incentivo cierto para la celebración de contratos de trabajo por la ejecución de actividades rurales, inclusive presentándose los elementos propios de una relación de trabajo consistentes en: (i) prestación personal del servicio; (ii) subordinación; y (iii) remuneración en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo³².

³⁰ Información tomada de informe preparado por la OISS –Organización Iberoamericana de Seguridad Social para la Sociedad de Agricultores de Colombia– Bogotá, 2017. No publicado.

³¹ A manera de ejemplo, de adoptarse una política plena de formalización bajo las normas del derecho laboral colombiano, se ha podido cuantificar que el pago de un jornal en el sector cafetero incrementaría el costo de producción en un 31% según información entregada por la Gerencia Técnica de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, basados en los ITEC (Indicadores Técnico Económicos de la Caficultura).

³² Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 23. “Elementos esenciales.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

Bajo este escenario, es indispensable introducir en el ordenamiento laboral colombiano disposiciones que reconozcan las condiciones especiales bajo las cuales los habitantes del sector rural desempeñan actividades agropecuarias, tales como el establecimiento de modalidades de vinculación laboral afines a la economía agropecuaria, el establecimiento de remuneraciones especiales que cubran la totalidad de los pagos involucrados en una relación laboral, así como jornadas especiales de trabajo acordes con los periodos estacionales de cosecha e incrementos de la producción, entre otros.

Inclusive, la misma Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha reconocido la importancia de establecer tratamientos laborales diferenciados para la población agropecuaria, y prueba de ello son los convenios que se han suscrito para el efecto por parte de Colombia³³.

IV. DERECHO COMPARADO

Experiencias internacionales en materia de establecimiento de un régimen laboral especial para los trabajadores agropecuarios que sustentan la propuesta

La introducción al ordenamiento colombiano de normas laborales exclusivamente asociadas al trabajo rural, encuentra sustento y pleno respaldo en experiencias internacionales.

Con el propósito de contextualizar la discusión, y sobre todo de enfatizar en el hecho de que existen jurisdicciones en Latinoamérica que establecieron regulaciones laborales especiales para trabajadores

a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a este para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y (Nota 1: La expresión señalada en negrilla en este literal fue declarada exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-386 del 5 de abril de 2000. Nota 2: Ver Sentencia C-397 de 2006.).

c) Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”.

³³ Ver al respecto: Convenio 11 relativo a los derechos de asociación y de coalición de los trabajadores agrícolas, 1923; Convenio 12 sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1921; Convenio 10 de 1921 sobre la edad mínima en la agricultura; Convenio 99 sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 –Ley 18 de 1968–; Convenio 101 sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 –Ley 21 de 1967–; y Convenio 129 sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 –Ley 49 de 1975–, entre otros.

rurales, reconociendo diversas modalidades de contratación en el sector rural, y consagrando remuneraciones y jornadas especiales para dicho sector, a continuación transcribimos un informe comparativo de las legislaciones latinoamericanas en aspectos laborales del sector rural preparado por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) para la Sociedad de Agricultores de Colombia en el año³⁴ 2017, que aborda cada uno de estos aspectos:

a) Definición de contrato de trabajo agropecuario o trabajador agropecuario.

PAÍS	APLICACIÓN	EXCLUSIÓN
Argentina	Habrà contrato de trabajo agrario, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en el ámbito rural, mediante el pago de una remuneración en favor de otra y bajo su dependencia, persiguiendo esta o no fines de lucro, para la realización de tareas propias de la actividad agraria en cualquiera de sus especializaciones, tales como la agrícola, pecuaria, forestal, avícola, apícola, hortícola u otras semejantes.	Excluye de la clasificación de trabajadores agrarios a: • Al personal afectado exclusiva o principalmente a actividades industriales, comerciales, turísticas, de transporte o servicios. • A los trabajadores que fueren contratados para realizar tareas ajenas a la actividad agraria. • Al trabajador del servicio doméstico. • Al personal administrativo de los establecimientos. • Al personal dependiente del Estado.
Brasil	<i>Definición de empleado rural:</i> Empleado rural es toda persona física que, en predio rural, presta servicios a un empleador rural, bajo la dependencia de este y por un salario. <i>Definición de empleador rural:</i> se considera empleador rural la persona física o jurídica que realice actividades agroeconómicas de carácter permanente o temporal, directamente o a través de representantes y con ayuda de empleados.	
Chile	Trabajadores que laboren en el cultivo de la tierra y a todos los que desempeñen actividades agrícolas bajo las órdenes de un empleador y que no pertenezcan a empresas comerciales o industriales derivadas de la agricultura.	Excluye de la clasificación de trabajadores agrarios a: • Trabajadores que no laboren directamente en el cultivo de la tierra, en general, que desempeñen labores administrativas. • Contratos de arriendo, mediería, aparcería u otros en virtud de los cuales las personas explotan por su cuenta y riesgo predios agrícolas. • Los que laboran en aserraderos y plantas de explotación de maderas, salvo los que lo hagan en aserraderos móviles que se instalen para faenas temporales en las inmediaciones de los bosques en explotación. La calificación, en caso de duda, se hará por el inspector del trabajo.

PAÍS	APLICACIÓN	EXCLUSIÓN
México	Trabajadores del campo son los que ejecutan las labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de un patrón.	Los trabajadores en las explotaciones industriales forestales
Perú	Todas aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de cultivo y/o crianza, con excepción de la industria forestal. También se les considera a todos aquellos que desarrollan actividades agroindustriales, fuera de la provincia de Lima y la provincia constitucional del Callao. Asimismo, los que desarrollan la actividad avícola, siempre y cuando no utilicen maíz duro importado durante el proceso de producción ¹ .	

b) Modalidades contractuales más comunes para formalizar los contratos de trabajo agropecuarios.

PAÍS	MODALIDAD CONTRACTUAL	CARACTERÍSTICAS
Brasil	Trabajadores de corto plazo	Son trabajadores contratados para el ejercicio de actividades de carácter temporal. La contratación de trabajadores rurales de corto plazo que, dentro del periodo de un (1) año supere dos (2) meses se convierte en un contrato de trabajo por tiempo indefinido. La contratación de trabajadores rurales de corto plazo solo puede ser llevada a cabo por los agricultores particulares para actividades económicas directamente agrícolas. La contribución de los trabajadores rurales de corto plazo es del 8% de su salario. Se garantiza que los trabajadores rurales contratados a corto plazo, además de una compensación equivalente al trabajador rural permanente, los demás derechos de los trabajadores. Este tipo de contrato posibilita formalizar vínculos laborales, en periodos de cosecha, entre trabajadores familiares (trabajadores de la agricultura familiar) y pequeños productores rurales que anteriormente solo podían hacerse de manera informal.
Argentina	Trabajador temporario	Cuando la relación laboral se origine en necesidades de la explotación de carácter cíclico o estacional, o por procesos temporales propios de la actividad.
	Trabajador permanente discontinuo	Cuando un trabajador temporario es contratado por un mismo empleador en más de una ocasión de manera consecutiva, para la realización de tareas de carácter cíclico o estacional.
	Trabajo por equipo o cuadrilla familiar	El empleador o su representante y sus respectivas familias podrán tomar parte en las tareas que se desarrollen en las explotaciones e integrar total o parcialmente los equipos o cuadrillas.
Chile	Trabajador Agrícola de temporada	Que desempeñen faenas transitorias o de temporada en actividades de cultivo de la tierra, comerciales o industriales derivadas de la agricultura y en aserraderos y plantas de explotación de madera y otras afines.

³⁴ Información tomada integralmente de la exposición de motivos del proyecto de ley, "Por el cual se adopta el régimen laboral propio de los trabajadores agropecuarios y se dictan otras disposiciones", preparado por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) para la Sociedad de Agricultores de Colombia. Bogotá, 2017. Documento no publicado.

PAÍS	MODALIDAD CONTRACTUAL	CARACTERÍSTICAS
Perú	Contrato a tiempo indeterminado	Son contratos que pueden ser celebrados en forma verbal o escrita y no se exige alguna formalidad particular para su celebración.
	Contrato a Plazo determinado	Son contratos que se celebran por escrito y donde el empleador debe presentarlo ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo.
	El contrato intermitente	Para cubrir las necesidades de la actividad de la empresa que por su naturaleza son permanentes pero discontinuas.
	El contrato de temporada	Celebrado con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa, que se cumplen solo en determinadas épocas del año y que están sujetas a repetición en periodos cíclicos en función a la naturaleza de la actividad productiva. En este contrato debe constar lo siguiente: a) la duración de la temporada; b) la naturaleza de la actividad de la empresa; y c) la naturaleza de las labores del trabajador. En uno y otro caso, el periodo en que el trabajador no preste servicios efectivos es considerado como suspensión perfecta de los efectos del contrato de trabajo. El tiempo de servicios y los derechos que deriven del mismo se determinarán en función del periodo efectivamente laborado.
México	Trabajador eventual del campo	Aquel que, sin ser permanente ni estacional, desempeña actividades ocasionales en el medio rural, que pueden ser por obra y tiempo determinado.
	Los trabajadores estacionales del campo o jornaleros	Son aquellas personas físicas que son contratadas para laborar en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año, para realizar actividades relacionadas o que van desde la preparación de la tierra, hasta la preparación de los productos para su primera enajenación, ya sea que sean producidos a cielo abierto, en invernadero o de alguna otra manera protegidos, sin que se afecte su estado natural; así como otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por periodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. El trabajador estacional o eventual del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para un patrón, tiene a su favor la presunción de ser trabajador permanente ² .

c) Normas relativas a la flexibilización de los horarios de trabajo en el campo y descanso de los trabajadores rurales:

PAÍS	DISPOSICIÓN
Argentina	La jornada de trabajo no podrá exceder de 8 horas diarias y de 44 semanales desde el día lunes hasta el sábado a las 13 horas. La distribución de las horas de trabajo diarias y su diagramación serán facultad privativa del empleador, debiendo respetar las correspondientes pausas para la alimentación y descanso de los trabajadores, según la naturaleza de la explotación, los usos y costumbres locales; sin perjuicio de lo que pueda establecer la CNTA. La distribución semanal desigual de las horas de trabajo no podrá importar el establecimiento de una jornada ordinaria diurna superior a 9 horas. Jornada nocturna. Jornada mixta. La jornada ordinaria de trabajo integralmente nocturna no podrá exceder de 7 horas diarias ni de 42 horas semanales, entendiéndose por tal la que se cumple entre las 20 horas de un día y las 5 horas del día siguiente. Cuando se alternen horas diurnas con nocturnas se reducirá proporcionalmente la jornada en 8 minutos por cada hora nocturna trabajada o se pagarán los 8 minutos en exceso como tiempo extraordinario. Horas extraordinarias. Límite. El número máximo de horas extraordinarias queda establecido en 30 horas mensuales y 200 horas anuales, sin necesidad de autorización administrativa previa y sin perjuicio del debido respeto de las previsiones normativas relativas a jornada, pausas y descansos. Prohibición de trabajar. Queda prohibida la ocupación del trabajador desde las 13 horas del día sábado hasta las 24 del día siguiente, salvo cuando necesidades objetivas impostergables de la producción o de mantenimiento lo exigieren. En tales supuestos, el trabajador gozará de un descanso compensatorio dentro de los 7 días siguientes. En aquellas tareas que habitualmente deban realizarse también en días domingo por la naturaleza de la actividad o por tratarse de guardias rotativas entre el personal del establecimiento, el empleador deberá otorgar al trabajador un descanso compensatorio de 1 día en el curso de la semana siguiente.
	Se permitirá trabajar, por convenio de las partes, durante el día de descanso semanal, si las labores no son pesadas, insalubres o peligrosas y se ejecutan al servicio de explotaciones agrícolas o ganaderas, de empresas industriales que exijan continuidad en el trabajo por la índole de las necesidades que satisfacen, o de actividades de evidente interés público o social.
	En cualquier trabajo continuo de más de seis horas se debe conceder descanso y alimento observando los hábitos y costumbres de la región. Entre dos días de trabajo habrá un mínimo de once horas consecutivas de descanso. Se considera trabajo nocturno entre las veintiuna horas en un día y cinco de la tarde del día siguiente en el campo, y entre las veinte horas del día y cuatro horas día siguiente en la industria ganadera. Cada trabajo nocturno se incrementará en un 25% (veinticinco por ciento) del salario normal. Los menores de 18 años tienen prohibido el trabajo nocturno.
Brasil	El trabajador agrario tiene una jornada máxima laboral de 8 horas diarias o 48 horas semanales de trabajo, tan igual que el trabajador del régimen de la actividad privada, pero por la naturaleza de las labores que se realizan en el campo, se podrán establecer jornadas acumulativas, siempre y cuando estas no excedan los límites permitidos por ley. Los empleadores del régimen agrario deben tener un registro de control de asistencia, en donde sus trabajadores en forma personal registrarán la hora de entrada, salida y las horas extras. El registro de planillas electrónicas se debe presentar de manera mensual. Con relación al personal de dirección o de confianza (no fiscalizados) están exceptuados de registrar su entrada y salida del registro de control de asistencia. ³
Perú	

d) Remuneración y jornadas especiales de la relación laboral rural:

PAÍS	INSTITUCIÓN	DESCRIPCIÓN
Argentina	Vacaciones	El trabajador temporario deberá percibir al concluir la relación laboral, además del proporcional del sueldo anual complementario, una indemnización sustitutiva de sus vacaciones equivalente al diez por ciento (10%) del total de las remuneraciones devengadas.
	Habitación y Alimentación	La alimentación de los trabajadores rurales deberá ser sana, suficiente, adecuada y variada, según el área geográfica y la actividad que desarrollen. Deber de garantizar agua potable por parte del empleador. Obligación de proporcionar traslado por parte del empleador.
	Periodo de prueba	No podrá ser celebrado a prueba por periodo alguno.
	Trabajo por equipo o cuadrilla familiar	El empleador o su representante y sus respectivas familias podrán tomar parte en las tareas que se desarrollaren en las explotaciones e integrar total o parcialmente los equipos o cuadrillas.
Brasil	Educación	Cada propiedad rural, que mantenga a su servicio o en la que trabajen en sus límites más de cincuenta familias de los trabajadores de cualquier tipo está obligada a tener y mantener en funcionamiento una escuela primaria, totalmente libre, para sus hijos, con tantas clases como grupos de cuarenta niños en edad escolar. La matrícula de población en edad escolar será obligatorio, sin ningún otro requisito, además del certificado de nacimiento.
	Sanciones especiales por incumplimiento a la normatividad laboral agraria	Las violaciones a las disposiciones de esta ley, será sancionado con una multa de R\$ 380,00 (trescientos ochenta reales) por empleado indocumentado por la autoridad competente del Ministerio de Trabajo y Empleo.
Perú	Indemnización por despido arbitrario	En caso de despido arbitrario, la indemnización es equivalente a 15 (quince) RD por cada año completo de servicios con un máximo de 180 (ciento ochenta) RD.
	Vacaciones	El trabajador agrario cuenta con un descanso vacacional de 15 días calendarios por cada año de servicios o la fracción que corresponda, salvo acuerdo entre trabajador y empleador para un periodo mayor. En caso que el trabajador no descansa en el año laborado tendrá que ser indemnizado con una la remuneración diaria correspondiente.
	Suspensión del contrato de trabajo	Tanto en el contrato intermitente como en el de temporada, el periodo en que el trabajador no preste servicios efectivos es considerado como suspensión perfecta de los efectos del contrato de trabajo. El tiempo de servicios y los derechos que deriven del mismo se determinarán en función del periodo efectivamente laborado.

PAÍS	INSTITUCIÓN	DESCRIPCIÓN
Chile	Caso en que por las condiciones climáticas no pudieren realizar su labor	Tendrán derecho al total de la remuneración en dinero y en regalías, siempre que no hayan faltado injustificadamente al trabajo el día anterior. En este caso, los trabajadores deberán efectuar las labores agrícolas compatibles con las condiciones climáticas que les encomiende el empleador, aun cuando no sean las determinadas en los respectivos contratos de trabajo.
	Habitación y Alimentación	Deber de proporcionar al trabajador y su familia habitación higiénica y adecuada, salvo que este ocupe o puede ocupar una casa habitación en un lugar que, atendida la distancia y medios de comunicación, le permita desempeñar sus labores. En las faenas de temporada, el empleador deberá proporcionar a los trabajadores, las condiciones higiénicas y adecuadas que les permitan mantener, preparar y consumir los alimentos. En el caso que, por la distancia o las dificultades de transporte no sea posible a los trabajadores adquirir sus alimentos, el empleador deberá, además, proporcionárselos.
Costa Rica	Salario en vacaciones	Promedio de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias devengadas por él durante la última semana o el tiempo mayor que determine el Reglamento, si el beneficiario prestare sus servicios en una explotación agrícola o ganadera.
Ecuador	Prohibiciones a los empleadores	Obligar a los obreros agrícolas a venderle los animales que posean y los productos de estos; Obligar a los obreros agrícolas que abonen con sus animales los terrenos de la heredad; Constreñirles a efectuar cualquier trabajo suplementario no remunerado Servirse gratuitamente de los animales del obrero agrícola.
	Obligaciones de los empleadores	El patrono está obligado con respecto al trabajador rural despedido: A facilitarle en caso de que lo necesite por carecer de recursos para ello, su traslado y el de su familia, así como de sus muebles y demás efectos hasta el lugar en que haya medios regulares de transporte; A permitir la permanencia en el establecimiento por el término que se considere necesario, en caso de enfermedad grave del trabajador o de algún miembro de su familia que viva con él, cuando ello sea imprescindible, por representar el traslado un riesgo para su salud.
Uruguay	Habitación y Alimentación	Además de la paga, el patrono suministrará al personal que trabaje en su establecimiento, como también a su familia, (esposa, hijos y padres) cuando vivan en él, condiciones higiénicas de habitación y alimentación suficientes, así como los elementos necesarios para la iluminación y aseo de los locales ocupados y la preparación de sus comidas. Si el patrono optare por la solución de que el trabajador rural sin familia se alimente por su cuenta, deberá entregarle, además del sueldo, las sumas adicionales que fije el Poder Ejecutivo. ³⁸

Con fundamento en lo anterior, las experiencias internacionales sirven como soporte adicional para sustentar la búsqueda de un régimen laboral especial para el sector rural que se adecúe a las necesidades y realidades propias de la población, ofreciendo así, por un lado, incentivos para los empleadores en la vinculación formal de la mano de obra del sector rural mediante contratos de trabajo, y por el otro, un acceso a la formalidad y la seguridad social al trabajador rural bajo un esquema de contratación laboral flexible y adecuado. Queda claro en la relación legislativa que se hace la necesidad de consultar la realidad del campo de cada país, sus costumbres y sus necesidades. Igualmente, que no es posible trasplantar la legislación de las ciudades al campo.

En consecuencia, el capítulo segundo del presente proyecto de ley se ocupa precisamente de reconocer específicamente las condiciones especiales bajo la cuales los habitantes del sector rural desempeñan actividades agropecuarias bajo contrato de trabajo, mediante el establecimiento de modalidades de vinculación laboral afines a la economía agropecuaria y jornadas especiales entre otros aspectos.

V. MARCO CONSTITUCIONAL

La base constitucional de esta iniciativa parlamentaria la encontramos entre otras en:

- **“Artículo 1°.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

- **“Artículo 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

- **“Artículo 48.** Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social...”.

- **“Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad...”.

- **“Artículo 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil,

proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

- **“Artículo 64.** Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”. [Negrillas nuestras].

VI. MARCO JURISPRUDENCIAL

- En la Sentencia C-077/2017 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), la Corte considera que los campesinos y trabajadores rurales son sujetos de especial protección y que el ordenamiento jurídico no los ha reconocido:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios. Lo anterior, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales. Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entreteje entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el “campo” un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u

oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana. [Negrillas nuestras].

Nuestro ordenamiento jurídico no reconoce a los campesinos y trabajadores agrarios, per se, como sujetos de especial protección constitucional; no obstante, a nivel jurisprudencial se han establecido algunos criterios bajo los cuales adquieren esta condición. [Negrillas nuestras].

El primero de ellos se encuentra relacionado con el nivel de marginalización y vulnerabilidad socioeconómica que los ha afectado tradicionalmente. La Constitución Política de 1991, al igual que la jurisprudencia de esta Corporación, reconoce la situación de marginalización y vulnerabilidad que afecta a la población campesina y a los trabajadores rurales en el país. El artículo 64 de la Carta establece así que el Estado tiene el deber de adoptar una serie de medidas en materia de acceso a tierras y a otros servicios públicos (i.e. salud, vivienda, seguridad social, créditos) “con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de los campesinos”. Lo anterior, bajo el entendido de que la explotación irracional e inequitativa de la tierra, basada en “la concentración latifundista, la dispersión minifundista y la colonización periférica depredadora”, impide que la población campesina satisfaga de manera adecuada sus necesidades. **La jurisprudencia constitucional, por su parte, ha reiterado que los campesinos y trabajadores agrarios son una población vulnerable que se ha encontrado históricamente invisibilizada** y, con ello, “tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación” por razones económicas, sociales, políticas y culturales. Esta Corte, por lo tanto, ha considerado que “dentro de la categoría de campesinos se encuentran algunos sujetos que gozan de especial protección constitucional como los hombres y mujeres campesinos en situación de marginalidad y pobreza”. [Negrillas nuestras].

El segundo criterio se fundamenta en que algunos segmentos de la población campesina ya han sido considerados por la jurisprudencia, por sí mismos, como población vulnerable que merece una especial protección constitucional. Así ocurre, por ejemplo, con la población desplazada por la violencia, las madres cabeza de familia, los menores, el adulto mayor, y aquellas comunidades campesinas que dependen de los recursos naturales para su subsistencia y para su identidad cultural, teniendo en cuenta que se trata, en su mayoría, de personas con bajos ingresos.

(...)

los derechos reconocidos jurisprudencialmente relacionados con la subsistencia de esta población son los derechos fundamentales al

mínimo vital, a la alimentación y al trabajo (...) [Negrillas nuestras].

(...)

Ahora bien, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el mínimo vital guarda una relación intrínseca con el derecho al trabajo de las comunidades campesinas. Para la generalidad de las personas, este vínculo se sustenta en una relación instrumental para garantizarse una calidad de vida específica. Para las comunidades campesinas, no obstante, esta Corporación ha reconocido que el trabajo también se vuelve un fin en sí mismo, ya que su identidad, relaciones sociales y configuraciones culturales se entretienen alrededor del trabajo de la tierra. Así, el trabajo no es para los campesinos una simple profesión u oficio que se ejerce, entre otras actividades, en determinados momentos y circunstancias; sino que se trata, por el contrario, de uno de los rasgos distintivos de su **forma de vida**. De ahí que ellos se conciben a sí mismos como trabajadores agrarios.”

- Y respecto al mínimo vital, la Corte, en Sentencia 920 de 2009 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), indicó:

“Acerca del mínimo vital, “se trata del derecho “que tienen todas las personas a vivir bajo unas condiciones básicas o elementales que garantizan un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que les permitan satisfacer sus necesidades más urgentes como son la alimentación, el vestuario, la vivienda, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la educación, entre otras”.

VII. AUDIENCIA PÚBLICA REALIZADA EL 1º DE DICIEMBRE DE 2017 EN LA CIUDAD DE PEREIRA

En el Club de Comercio de la ciudad de Pereira, siendo las once y media de la mañana (11:30 a. m.) del día primero (1º) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), se instaló de manera ordinaria la audiencia pública citada por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, con el fin de socializar el Proyecto de ley número 123 de 2017.

La mesa principal de la Audiencia estuvo compuesta por las siguientes personas: Honorables Representantes Hernán Penagos Giraldo, Didier Burgos Ramírez, Rafael Eduardo Palau Salazar, Luciano Grisales Londoño; el Gerente General de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, doctor Roberto Vélez Vallejo;

- Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia - SAC, doctor Jorge Enrique Bedoya Vizcaya; Viceministro (e) de Asuntos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura de Colombia, doctor Samuel Zambrano Canizales; Director de Generación de Empleo y Protección del Empleo y Subsidio Familiar del Ministerio del Trabajo de Colombia, doctor Miguel Ángel Cardozo; Gerente General de Fedepanela, doctor

Carlos Fernando Mayorga Morales y Presidente Ejecutivo de Fedepalma, doctor Jens Mesa Dishington.

Intervenciones:

a) Del ponente del Proyecto de ley número 123 de 2017, honorable Representante doctor Rafael Eduardo Palau Salazar.

No hay mayores reparos frente al proyecto. Indicó que esperan tener en diciembre de este año un segundo debate, de tal manera que la ley se pueda expedir antes de junio para que sea sancionada por el actual Presidente de la República.

Manifestó que es importante tener en cuenta que el problema del sector rural no es de ocupación, sino de informalidad.

A continuación, el Representante Palau puso a consideración de los asistentes una explicación detallada del proyecto, de sus objetivos, y finalidad, apoyándose en una presentación que se integra al acta como Anexo número 3.

El Representante aprovechó también la oportunidad para mencionar los logros y retos con la expedición del Proyecto de ley sobre el SNIA (Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria), que ya sale como ley para acompañar el tema de extensión, innovación y asistencia técnica del campo.

b) Del Gerente General de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, doctor Roberto Vélez Vallejo.

La guerra y este acuerdo tuvieron lugar en el campo y es ese campo el que merece una segunda oportunidad y no le podemos fallar. Rápidamente en los próximos dos o tres años tenemos que lograr y trabajar para incorporar el campo a la economía y al campesinado, al mundo laboral colombiano. Independientemente de lo que firmemos, si no lo hacemos, corremos el riesgo de que se cree otra forma de lucha y por ello es que tenemos que empezar a incorporar al campo a un esquema regular de la economía.

El proyecto es pionero, como todo lo del café y el campo. Regulará grandes cosas. Un piso de protección social para quienes en promedio al año sus ingresos, (no su salario), descontadas las sumas necesarias para vivir y producir, sean inferiores al salario mínimo. Ese piso de protección cubre de manera básica los temas de vejez, salud, y riesgos. Lo segundo, se modifican normas de pago para permitir celebrar de manera legal contratos de trabajo a un día pagando un jornal integral, ese sí con todas las prestaciones y aportes.

El piso mínimo estimulará y promocionará programas de patrocinio para que en los BEPS ahorren más plata con temas de comercio justo. Convocará exportadores y consumidores así como reunió en Medellín a los productores en el foro que ya se ha mencionado. La semana pasada Nesspreso se comprometió con varias de nuestras comunidades a mejorar con una prima de café,

remunerando la calidad, el precio pagado. Se requiere pues esta base legal que permita manejar todo de manera sistemática.

c) Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), doctor Jorge Enrique Bedoya Vizcaya.

La SAC ha venido haciendo un trabajo importante para los temas de Protección social y la identificación del trabajador rural. Se inició un trabajo muy fuerte con la OISS (Organización Iberoamericana de Seguridad Social). Esta iniciativa que ha recibido aportes de muchos frentes y se ha socializado incluso con el Presidente Santos. También indicó que ha habido reuniones con la Ministra de Trabajo y con distintos congresistas tanto en Cámara como en Senado.

El proyecto es muy similar al 123 y contiene principios y definiciones. Consagra un piso de protección social y se establecen los términos del Jornal Único Diario.

d) De Catalina Zárate del Centro de Estudios Regionales Cafeteros y Empresariales (Crece); intervención de Óscar Bernal del Departamento de Investigaciones Económicas de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

El Crece presentó a los asistentes los resultados de un estudio que se hizo de manera conjunta con la OIT (Organización Internacional del Trabajo).

La oficina de investigaciones económicas de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, representada en esta audiencia por Oscar Bernal, presentó igualmente a los asistentes unas cifras sobre los temas de informalidad en el campo.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

MODIFICACIONES	
PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2017 CÁMARA	
por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.	por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo agropecuario y de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.
	CAPÍTULO I
	Disposiciones generales
	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto establecer un piso mínimo de protección social para el habitante del sector rural y quienes desarrollen actividades agropecuarias, y regular las condiciones especiales bajo las cuales estas se realizan.

MODIFICACIONES	
PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 2017 CÁMARA	
por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.	por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo agropecuario y de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.
CAPÍTULO PRIMERO	
Disposiciones generales	
Artículo 1°. Principios. Los principios que orientan la presente ley son los siguientes:	Artículo 2°. Principios. Los principios que orientan la presente ley son los siguientes:
1. Eficiencia. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho el Sistema de Protección Social, sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.	1. EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho el Sistema de Protección Social, sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.
2. Universalidad. Es la garantía de la protección social mínima para todos los habitantes del sector rural que desempeñen actividades agropecuarias, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida.	2. UNIVERSALIDAD. Es la garantía de la protección social mínima para todos los habitantes del sector rural y para quienes desarrollen actividades agropecuarias, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida.
3. Solidaridad. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades en beneficio de la población rural.	3. SOLIDARIDAD. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades en beneficio de la población rural.
Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el Sistema de Protección Social para el habitante del sector rural que desempeñe actividades agropecuarias mediante su participación, control y la coordinación del mismo.	Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el Sistema de Protección Social para el habitante del sector rural y para quienes desempeñen actividades agropecuarias mediante su participación, control y la coordinación del mismo.
4. Integralidad. Es la cobertura mínima de las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida del habitante del sector rural que desempeñe actividades agropecuarias. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá las prestaciones mínimas necesarias para atender sus contingencias amparadas por esta ley.	4. INTEGRALIDAD. Es la cobertura mínima de las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida del habitante del sector rural y para quienes desempeñen actividades agropecuarias. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá las prestaciones mínimas necesarias para atender sus contingencias amparadas por esta ley.
5. Especialidad. Es el reconocimiento de las diferencias, particularidades y características propias de la economía y los habitantes del sector rural que desempeñen actividades agropecuarias en Colombia.	5. ESPECIALIDAD. Es el reconocimiento de las diferencias, particularidades y características propias de la economía rural y agropecuaria .
Bajo el reconocimiento de estas diferencias y con el fin de dignificar al habitante del sector rural que desempeñe actividades agropecuarias, se diseña la Política de Atención Mínima en Materia de Protección Social para esta población y se crea una modalidad especial de contrato de trabajo agropecuario.	Bajo el reconocimiento de estas diferencias y con el fin de dignificar al habitante del sector rural y a quien desempeñe actividades agropecuarias, se diseña la Política de Atención Mínima en Materia de Protección Social para esta población y se crea una modalidad especial de remuneración bajo contrato de trabajo agropecuario.
6. Dignificación. Es el reconocimiento de las condiciones laborales y de vida del habitante del sector rural que desempeñe actividades agropecuarias, con el propósito de ofrecer un mínimo de protección social y una regulación laboral en materia de jornada, remuneración y subordinación, entre otros aspectos, inspirado en la garantía de los Derechos Humanos del habitante del sector rural, entre otros, los consagrados en los artículos 25, 48, 49 y 53 de la Constitución Política y con base en los desarrollos jurisprudenciales, las normas y convenios internacionales ratificados por Colombia, entre otras fuentes, que permitan garantizar de manera efectiva el derecho fundamental al trabajo y a la Seguridad Social del habitante del sector rural.	6. DIGNIFICACIÓN y formalización laboral rural y protección social . Es el reconocimiento de las condiciones laborales y de vida digna del habitante del sector rural y de quien desempeñe actividades agropecuarias, con el propósito de ofrecer un mínimo de protección social y una regulación laboral en materia de jornada, remuneración y subordinación, entre otros aspectos, inspirado en la garantía de los Derechos Humanos, consagrados en la Constitución Política y con base en los desarrollos jurisprudenciales, las normas y convenios internacionales ratificados por Colombia, entre otras fuentes, que permitan garantizar de manera efectiva el derecho fundamental al trabajo y a la Seguridad Social.
Adicionalmente, la presente ley se fundamenta en el punto 1.3.3.5 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera suscrito entre el Gobierno nacional de Colombia y las FARC-EP, que reconoció la necesidad de establecer un Sistema de Protección y Seguridad Social de la población rural, con un enfoque diferencial y de género, con el propósito de garantizar el trabajo digno y los derechos de los trabajadores y trabajadoras del campo, y su protección social (protección a la vejez, maternidad y riesgos laborales).	

MODIFICACIONES	
PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 2017 CÁMARA	
por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.	por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo agropecuario y de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.
Artículo 2°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un piso mínimo de protección social que dignifique a los habitantes del sector rural que desarrollen actividades agrícolas mediante contratos de trabajo, contratos de prestación de servicios, o en general cualquier otra forma y/o modalidad de vinculación, en favor de otros o por cuenta propia, de tal suerte que puedan acceder a beneficios mínimos en materia de protección para su vejez, salud, así como para cubrir los riesgos derivados del ejercicio de cualquier actividad agropecuaria, cuando no cumplan con las condiciones de acceso a los regímenes contributivos de la seguridad social.	Pasa a ser artículo 1°, ver arriba, en esta misma columna.
Adicionalmente, la presente ley tiene como propósito reconocer las condiciones especiales bajo la cuales los habitantes del sector rural desempeñan actividades agropecuarias bajo contrato de trabajo, mediante el establecimiento de modalidades de vinculación laboral afines a la economía agropecuaria.	
Artículo 3°. Alcance. La presente ley se aplicará a todos los habitantes del sector rural que realicen actividades agropecuarias, según se define más adelante.	Artículo 3°. Alcance. La presente ley se aplicará a todos los habitantes del sector rural y a quienes realicen actividades agropecuarias, según se define más adelante.
Se excluye de la aplicación de la presente ley, los siguientes habitantes del sector rural:	Se excluye de la aplicación de la presente ley, los siguientes :
a) Aquellos cuya labor o servicio esté dedicado exclusiva o principalmente al desarrollo de actividades industriales, turísticas, de transporte u otros servicios distintos de actividades relacionadas con la producción agropecuaria;	a) Aquellos cuya labor o servicio esté dedicado exclusiva o principalmente al desarrollo de actividades comerciales , turísticas, de transporte u otros servicios distintos de actividades relacionadas con la producción agropecuaria;
b) Trabajadores o contratistas que fueren contratados para realizar tareas ajenas a las actividades agropecuarias;	b) Trabajadores o contratistas que fueren contratados para realizar tareas ajenas a las actividades agropecuarias;
c) Trabajadores del servicio doméstico;	c) Trabajadores del servicio doméstico;
d) Trabajadores o contratistas dedicados exclusivamente a actividades de gestión administrativa tales como administradores, contadores, asistentes, secretarios y otros empleados semejantes.	d) Trabajadores o contratistas dedicados exclusivamente a actividades de gestión administrativa tales como administradores, contadores, asistentes, secretarios y otros empleados semejantes.
Parágrafo. Para efectos de la presente ley, se entienden como actividades agropecuarias, todas aquellas actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas que realice o ejecute una persona natural en el sector rural, con independencia del vínculo jurídico a través del cual las realicen, incluyendo aquellas actividades ejecutadas por cuenta propia o a favor de un tercero, en sus propios predios o en ajenos y de acuerdo con las demás características que determine el Gobierno nacional mediante reglamentación.	Parágrafo. Para efectos de la presente ley, se entienden como actividades agropecuarias, todas aquellas actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas que realice o ejecute una persona natural en el sector rural, con independencia del vínculo jurídico a través del cual las realicen, incluyendo aquellas actividades ejecutadas por cuenta propia o a favor de un tercero, en sus propios predios o en ajenos y de acuerdo con las demás características que determine el Gobierno nacional mediante reglamentación.

MODIFICACIONES	
PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2017 CÁMARA	
por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.	por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo agropecuario y de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.
Artículo 4°. <i>Definiciones.</i> Para los efectos de esta ley se adoptan las siguientes definiciones:	Artículo 4°. <i>Definiciones.</i> Para los efectos de esta ley se adoptan las siguientes definiciones:
a) Contrato de trabajo agropecuario: Es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar sus servicios personales en actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas, en favor de otra persona natural o jurídica, bajo su continuada dependencia o subordinación y mediante remuneración.	Contrato de trabajo agropecuario: Es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar sus servicios personales en actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas, en favor de otra persona natural o jurídica, bajo su continuada dependencia o subordinación y mediante remuneración.
b) Contratistas independientes agropecuarios: Persona Natural que en forma independiente, con sus propios medios, con libertad y autonomía técnica, administrativa y financiera, desarrolla en favor de una persona natural o jurídica, la ejecución de una o varias obras, o la prestación de servicios agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas, sin que medie relación de subordinación.	Contratistas independientes agropecuarios: Persona Natural que en forma independiente, con sus propios medios, con libertad y autonomía técnica, administrativa y financiera, desarrolla en favor de una persona natural o jurídica, la ejecución de una o varias obras, o la prestación de servicios agrícolas, forestales, pecuarios, pesqueras, o acuícolas, sin que medie relación de subordinación.
c) Contratante independiente: Persona natural o jurídica que celebre un contrato de prestación de servicios con un contratista independiente agropecuario, para que, de forma autónoma, con sus propios medios, con libertad y autonomía técnica, administrativa y financiera, desarrolle actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas, sin que medie relación de subordinación.	Contratante independiente: Persona natural o jurídica que celebre un contrato de prestación de servicios con un contratista independiente agropecuario, para que de forma autónoma, con sus propios medios, con libertad y autonomía técnica, administrativa y financiera, desarrolle actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas, sin que medie relación de subordinación.
d) Trabajador por cuenta propia independiente agrícola: Persona Natural que, en forma independiente, con sus propios medios, con libertad y autonomía técnica y directiva, y sin ningún vínculo jurídico con tercero, desarrolla en beneficio propio actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas.	Trabajador por cuenta propia independiente agropecuario: Persona Natural que en forma independiente, con sus propios medios, con libertad y autonomía técnica y directiva, y sin ningún vínculo jurídico con tercero, desarrolla en beneficio propio actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas.
e) Habitante del sector rural: Persona natural clasificada como trabajador, contratista independiente o trabajador por cuenta propia en los términos de la presente ley, que resida en una zona del territorio considerada como rural, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. La característica de habitante del sector rural no se pierde por el hecho de que haya actividad nómada o trashumancia.	Se elimina habitante del sector rural
f) Empleador agropecuario: Persona natural o jurídica que contrate una (1) o varias personas naturales para el desarrollo de actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas, de manera subordinada y a cambio de una remuneración.	Empleador agropecuario: Persona natural o jurídica que contrate una (1) o varias personas naturales para el desarrollo de actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas, de manera subordinada y a cambio de una remuneración.
g) Trabajador agropecuario dependiente: Persona natural que en forma personal y bajo la continuada dependencia o subordinación de su empleador, desarrolla a favor de una persona natural o jurídica, actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas, a cambio de una remuneración.	Trabajador agropecuario dependiente: Persona natural que en forma personal y bajo la continuada dependencia o subordinación de su empleador, desarrolla a favor de una persona natural o jurídica, actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas, a cambio de una remuneración.
h) Trabajador agropecuario del régimen contributivo: Persona natural que en forma personal y bajo la continuada dependencia o subordinación desarrolla a favor de una persona natural o jurídica, actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas, a cambio de una remuneración, y que tiene la condición de afiliada y cotizante al Sistema de Seguridad Social Integral.	Trabajador agropecuario del régimen contributivo: Persona natural que en forma personal y bajo la continuada dependencia o subordinación desarrolla a favor de una persona natural o jurídica, actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas, a cambio de una remuneración, y que tiene la condición de afiliada y cotizante al Sistema de Seguridad Social Integral.
Parágrafo. La aplicación de la presente ley atenderá en todo caso a la realidad jurídica y económica de las actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas a desarrollar entre las partes.	Parágrafo. La aplicación de la presente ley atenderá en todo caso a la realidad jurídica y económica de las actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas a desarrollar entre las partes.

MODIFICACIONES	
PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2017 CÁMARA	
por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.	por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo agropecuario y de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.
Artículo 5°. <i>Relación jurídica para el desarrollo de actividades agropecuarias en el sector rural.</i> La presente ley reconoce que los habitantes del sector rural pueden ser considerados trabajadores agropecuarios dependientes, independientes o por cuenta propia, dependiendo de que desarrollen sus servicios en forma subordinada o independiente a cambio de una remuneración o el pago de honorarios, o en beneficio propio o de un tercero.	Artículo 5°. <i>Relación jurídica para el desarrollo de actividades agropecuarias en el sector rural.</i> La presente ley reconoce que los habitantes del sector rural y quienes desarrollen actividades agropecuarias pueden ser considerados trabajadores agropecuarios dependientes, independientes o por cuenta propia, dependiendo de que desarrollen sus servicios en forma subordinada o independiente a cambio de una remuneración o el pago de honorarios, o en beneficio propio o de un tercero.
CAPÍTULO II	CAPÍTULO II
Piso mínimo de protección social	Piso mínimo de protección social
Artículo 6°. <i>Ámbito de aplicación del Piso Mínimo de Protección Social.</i> Tendrán derecho a acceder a un Piso Mínimo de Protección Social todos los habitantes del sector rural que realicen actividades agropecuarias, según se define en la presente ley, y cuyos ingresos promedio mensuales en el año calendario inmediatamente anterior no superen el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, una vez restado un porcentaje equivalente al monto de los gastos en que deba incurrir por concepto de vivienda, alimentación, y manutención.	Artículo 6°. <i>Ámbito de aplicación del Piso Mínimo de Protección Social.</i> Tendrán derecho a acceder a un Piso Mínimo de Protección Social todos los habitantes del sector rural y quienes realicen actividades agropecuarias, según se define en la presente ley, cuyo ingreso promedio mensual en el año calendario inmediatamente anterior después de descontar un porcentaje equivalente al 40% de dicho promedio, no supere el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
Parágrafo. Para efectos del presente artículo, el porcentaje que podrá restar de su ingreso bruto el trabajador o contratista que desarrolle actividades agrícolas por concepto de sus gastos de vivienda, alimentación y manutención para efectos de considerarse como sujeto de la presente ley, dependerá de la relación jurídica de la que provengan sus recursos y de la relación jurídica que tenga con la tierra en la cual realice la actividad agrícola.	
En ese sentido, se entenderá que el trabajador agropecuario, podrá restar de su ingreso bruto los gastos de vivienda, alimentación y manutención en el mismo porcentaje de renta exenta que esté previsto para efectos tributarios.	
Cuando se trate de habitantes del sector rural que ejecuten de forma independiente, o por cuenta propia, actividades agrícolas, el porcentaje que podrán restar de su ingreso bruto para efectos de la aplicación de la presente ley por concepto de gastos de vivienda, alimentación y manutención, será equivalente al porcentaje que se tenga previsto para los contratistas independientes como ingreso base de cotización al Sistema de Seguridad Social Integral.	

MODIFICACIONES	
PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 2017 CÁMARA	
por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.	por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo agropecuario y de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.
Artículo 7°. Protección Social Mínima para los trabajadores y contratistas independientes o por cuenta propia agropecuarios. Forman parte de la protección social mínima para el habitante del sector rural objeto del presente capítulo, la atención de los riesgos de vejez, accidentes, enfermedad, y otros servicios sociales complementarios.	Artículo 7°. Protección Social Mínima para los trabajadores y contratistas independientes o por cuenta propia agropecuarios. Forman parte de la protección social mínima para el habitante del sector rural y para quienes desarrollen actividades agropecuarias objeto del presente capítulo , la atención de los riesgos de vejez, accidentes, enfermedad, y otros servicios sociales complementarios.
Para atender los mencionados riesgos y con el alcance previsto en la presente ley, los habitantes del sector rural tendrán derecho a acceder y afiliarse al programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPs) administrado por Colpensiones, afiliarse al Régimen de Salud Subsidiada, y adquirir un microseguro dentro de la cobertura de ahorros a BEPS cuya fuente de financiación determine el Gobierno nacional y previa validación de sus condiciones socioeconómicas. En este orden de ideas los habitantes del sector rural tendrán la protección social mínima del Sistema en los términos de la presente ley con la cobertura de BEPS, Salud Subsidiada y Microseguros Laborales.	Para atender los mencionados riesgos y con el alcance previsto en la presente ley, los habitantes del sector rural y quienes desarrollen actividades agropecuarias tendrán derecho a acceder y afiliarse al programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPs) administrado por Colpensiones, afiliarse al Régimen de Salud Subsidiada, y adquirir un microseguro dentro de la cobertura de ahorros a BEPS cuya fuente de financiación determine el Gobierno nacional y previa validación de sus condiciones socioeconómicas. En este orden de ideas los habitantes del sector rural y quienes desarrollen actividades agropecuarias tendrán la protección social mínima del Sistema en los términos de la presente ley con la cobertura de BEPS, Salud Subsidiada y Microseguros Laborales.
Parágrafo 1°. Para estos efectos, Colpensiones deberá establecer o adquirir una póliza colectiva y en general proceder con la contratación directa de los microseguros correspondientes, que deberán cubrir como mínimo prestaciones asistenciales e indemnizatorias por accidentes y/o incapacidades producidas con ocasión a la realización o ejecución de la obra o labor.	Parágrafo 1°. Para estos efectos, Colpensiones deberá establecer o adquirir una póliza colectiva y en general proceder con la contratación directa de los microseguros correspondientes, que deberán cubrir como mínimo prestaciones asistenciales e indemnizatorias por accidentes y/o incapacidades producidas con ocasión a la realización o ejecución de la obra o labor.
Parágrafo 2°. Para efectos de contar con las pólizas correspondientes que permitan ofrecer la cobertura definida en el presente artículo, la Superintendencia Financiera vigilará que las entidades aseguradoras autorizadas para funcionar en Colombia pongan a su disposición los análisis, estudios y productos que permitan cumplir con esta obligación.	Parágrafo 2°. Para efectos de contar con las pólizas correspondientes que permitan ofrecer la cobertura definida en el presente artículo, la Superintendencia Financiera vigilará que las entidades aseguradoras autorizadas para funcionar en Colombia pongan a su disposición los análisis, estudios y productos que permitan cumplir con esta obligación.
Parágrafo 3°. Para efectos de la afiliación al Régimen Subsidiado de Salud, el habitante del sector rural que realice actividades agropecuarias deberá cumplir con la normatividad vigente sobre dicha materia para ello.	Parágrafo 3°. Para efectos de la afiliación al Régimen Subsidiado de Salud, el habitante del sector rural y quien desarrolle actividades agropecuarias deberá cumplir con la normatividad vigente sobre dicha materia.
Parágrafo 4°. En materia de BEPS, los habitantes del sector rural que desarrollen actividades agropecuarias y que estén cobijados por el presente capítulo deberán cumplir con lo previsto en la normatividad vigente para acceder a dicho programa de beneficios económicos periódicos.	Parágrafo 4°. En materia de BEPS, los habitantes del sector rural y quienes desarrollen actividades agropecuarias y que estén cobijados por el presente capítulo, deberán cumplir con lo previsto en la normatividad vigente para acceder a dicho programa de beneficios económicos periódicos.
Parágrafo 5°. Solo quienes cuenten como mínimo con un piso de protección social representado en la afiliación a BEPS, salud subsidiada y con un microseguro laboral, podrán ser contratados para una actividad agrícola. Lo anterior sin perjuicio de quienes estén contratados bajo alguna de las modalidades de que trata el capítulo tercero de esta ley, y sin perjuicio de las otras modalidades de contratos de trabajo que estén vigentes.	Parágrafo 5°. Solo quienes cuenten como mínimo con un piso de protección social representado en la afiliación a BEPS, salud subsidiada y con un microseguro laboral, podrán ser contratados para una actividad agropecuaria, debiendo acreditar tal condición . Lo anterior sin perjuicio de quienes estén contratados bajo alguna de las modalidades de que trata el capítulo tercero de esta ley, y sin perjuicio de las otras modalidades de contratos de trabajo que estén vigentes.

MODIFICACIONES	
PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 2017 CÁMARA	
por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.	por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo agropecuario y de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.
Artículo 8°. Cruces de información entre las autoridades. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y demás autoridades del orden nacional, departamental o municipal que tengan acceso a información de la población rural objeto de la presente ley, deberán realizar cruces de información para comprobar que el habitante del sector rural cobijado con los beneficios previstos en el presente capítulo no hayan percibido ingresos promedio mensuales en el año calendario inmediatamente anterior que superen el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, una vez deducido un porcentaje equivalente al monto de sus gastos por concepto de vivienda, alimentación y manutención en los porcentajes que aquí se establecen. Este cruce se realizará transcurrido un año de la expedición de la presente ley.	Artículo 8°. Cruces de información entre las autoridades. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y demás autoridades del orden nacional, departamental o municipal que tengan acceso a información de la población rural objeto de la presente ley, deberán realizar los cruces de información para comprobar que el habitante del sector rural y quienes desarrollan actividades agropecuarias cobijadas con los beneficios previstos en el presente capítulo no hayan percibido ingresos promedio mensuales en el año calendario inmediatamente anterior que superen el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo previsto en el artículo sexto de la presente ley .
De comprobarse esta situación, se procederá a informar al habitante del sector rural con el propósito de establecer su vinculación o pagos pendientes al Régimen Contributivo de Salud y al Sistema General de Pensiones.	De comprobarse esta situación, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP) procederá a informar al habitante del sector rural y/o a quienes desarrollan actividades agropecuarias , con el propósito de establecer su vinculación o pagos pendientes al Régimen Contributivo de Salud y al Sistema General de Pensiones.
Artículo 9°. Desarrollo y promoción de programas que incentiven el ahorro para la vejez a cargo de las autoridades departamentales y municipales. Las Autoridades departamentales y municipales de las áreas donde residan los habitantes del sector rural objeto del presente capítulo, desarrollarán programas de estímulo por su propia cuenta o con cooperación o patrocinio nacional o internacional, según resulte conveniente, para desarrollar estrategias y programas que permitan nutrir y estimular el ahorro o los patrocinios de que trata el Decreto 295 de 2017, con el propósito de que las cuentas individuales de los beneficiarios del programa BEPS cuenten con ahorro efectivo que se vea traducido en el futuro en rentas periódicas y beneficios para la vejez del habitante del sector rural.	Artículo 9°. Desarrollo y promoción de programas que incentiven el ahorro para la vejez a cargo de las autoridades departamentales y municipales. Las Autoridades departamentales y municipales de las áreas donde residan los habitantes del sector rural y quienes desarrollan actividades agropecuarias objeto del presente capítulo, desarrollarán programas de estímulo por su propia cuenta o con cooperación o patrocinio nacional o internacional, según resulte conveniente, para desarrollar estrategias y programas que permitan nutrir y estimular el ahorro o los patrocinios de que trata el Decreto 295 de 2017, con el propósito de que las cuentas individuales de los beneficiarios del programa BEPS cuenten con ahorro efectivo que se vea traducido en el futuro en rentas periódicas y beneficios para la vejez del habitante rural.
Las entidades administradoras de los distintos riesgos y beneficios podrán diseñar programas complementarios en materia de prestaciones de vejez, salud y riesgos laborales que mejoren la situación de determinados grupos poblacionales. A estos programas podrán vincularse de manera voluntaria las entidades públicas y privadas en los términos que reglamente el Gobierno nacional.	Las entidades administradoras de los distintos riesgos y beneficios podrán diseñar programas complementarios en materia de prestaciones de vejez, salud y riesgos laborales que mejoren la situación de determinados grupos poblacionales. A estos programas podrán vincularse de manera voluntaria las entidades públicas y privadas en los términos que reglamente el Gobierno nacional.

MODIFICACIONES	
PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2017 CÁMARA	
por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.	por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo agropecuario y de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.
Artículo 10. <i>Promoción del piso mínimo de protección social a través de las asociaciones.</i> Las distintas autoridades de carácter nacional o territorial, deberán promover la asociatividad dentro de los habitantes del sector rural para fomentar el acceso a los beneficios en materia de cobertura de riesgos acá indicados, y con el propósito de lograr una efectiva afiliación, ahorro, cobertura e identificación de los beneficiarios de que trata el presente capítulo de esta ley.	Artículo 10. <i>Promoción del piso mínimo de protección social.</i> Las distintas autoridades de carácter nacional o territorial, deberán promover las garantías de protección social , el acceso a los beneficios en materia de cobertura de riesgos acá indicados, con el propósito de lograr una efectiva afiliación, ahorro, cobertura e identificación de los beneficiarios de que trata el presente capítulo de esta ley.
Las diferentes Agencias, el Sena, las Cajas de Compensación Familiar se vincularán a estos programas.	Las diferentes Agencias, el Sena y las Cajas de Compensación Familiar se vincularán a estos programas.
Artículo 11. <i>Dignificación del habitante del sector rural.</i> La Dirección Nacional de Planeación deberá incorporar las distintas variables, características y realidades del sector rural al momento de realizar encuestas de clasificación de la población en el campo que facilite su identificación e inclusión a estos beneficios y que refleje su realidad.	Artículo 11. Caracterización. El Departamento Nacional de Planeación deberá incorporar las distintas variables, características y realidades del sector rural al momento de realizar encuestas de clasificación de la población en el campo que facilite su identificación e inclusión a estos beneficios y que refleje su realidad.
Para tales efectos, la citada Dirección deberá desarrollar las estrategias y mecanismos de identificación de los grupos más vulnerables dentro de los habitantes del sector rural para facilitar su inclusión a estos beneficios mínimos de protección social, en particular a la población rural víctima, desplazada, de resguardos indígenas, los nómadas, trashumantes, entre otros, de tal suerte que ninguna de estas condiciones o características se constituyan en una barrera para su afiliación a los BEPS o a la salud subsidiada o demás beneficios sociales complementarios.	Para tales efectos, el citado Departamento deberá desarrollar las estrategias y mecanismos de identificación de los grupos más vulnerables dentro de los habitantes del sector rural para facilitar su inclusión a estos beneficios mínimos de protección social, en particular a la población rural víctima, desplazada, de resguardos indígenas, los nómadas, trashumantes, entre otros, de tal suerte que ninguna de estas condiciones o características se constituyan en una barrera para su afiliación a los BEPS o a la salud subsidiada o demás beneficios sociales complementarios.
Artículo 12. <i>Afiliación de los trabajadores agropecuarios y contratistas independientes o por cuenta propia agropecuarios al régimen de protección social.</i> La verificación de la vinculación de los trabajadores agropecuarios objeto del presente capítulo al Sistema de Piso Mínimo de Protección Social, estará a cargo de los empleadores o contratantes agropecuarios a quienes estos presten sus servicios.	Artículo 12. <i>Afiliación de los trabajadores agropecuarios y contratistas independientes o por cuenta propia agropecuarios al régimen de protección social.</i> La verificación de la vinculación de los trabajadores agropecuarios objeto del presente capítulo al Sistema de Piso Mínimo de Protección Social, estará a cargo de los empleadores o contratantes agropecuarios a quienes estos presten sus servicios.
Para el caso de los trabajadores por cuenta propia agropecuarios, la vinculación al régimen de protección social establecido por el presente capítulo se hará directamente ante las entidades del Sistema de Piso Mínimo de Protección Social.	Para el caso de los trabajadores por cuenta propia agropecuarios, la vinculación al régimen de protección social establecido por el presente capítulo se hará directamente ante las entidades del Sistema de Piso Mínimo de Protección Social.
Colpensiones y las administradoras del régimen subsidiado de salud y demás administradoras de los servicios sociales complementarios que estén obligadas a prestar los beneficios de que trata este sistema de piso mínimo de protección social para la dignificación de los habitantes del campo, estarán obligados a desplegar sus servicios de manera directa o a través de los intermediarios que se autoricen de tal suerte que puedan cubrir el territorio nacional y llegar con sus servicios donde se requieran. Los entes de supervisión y control velarán porque se cumpla con esta obligación en los términos que reglamente el Gobierno nacional.	Colpensiones y las administradoras del régimen subsidiado de salud y demás administradoras de los servicios sociales complementarios que estén obligadas a prestar los beneficios de que trata este sistema de piso mínimo de protección social para la dignificación de los habitantes del campo, estarán obligados a desplegar sus servicios de manera directa o a través de los intermediarios que se autoricen de tal suerte que puedan cubrir el territorio nacional y llegar con sus servicios donde se requieran. Los entes de supervisión y control velarán porque se cumpla con esta obligación en los términos que reglamente el Gobierno nacional.

MODIFICACIONES	
PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2017 CÁMARA	
por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.	por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo agropecuario y de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.
CAPÍTULO III	CAPÍTULO III
Dignificación del trabajo agropecuario	Dignificación del trabajo agropecuario
Artículo 13. <i>Contrato de trabajo agropecuario. Jornal Diario Integral.</i> Además de lo dispuesto en la presente ley, créese la modalidad de Jornal Diario Integral para remunerar aquellos contratos de trabajo suscritos con trabajadores agropecuarios del régimen contributivo que se podrán celebrar por un tiempo determinado, o por el tiempo que dure la realización de una obra o labor.	Artículo 13. <i>Contrato de trabajo agropecuario. Jornal Diario Integral.</i> Además de lo dispuesto en la presente ley, créase la modalidad de Jornal Diario Integral para remunerar aquellos contratos de trabajo suscritos con trabajadores agropecuarios que se podrán celebrar por un tiempo determinado, o por el tiempo que dure la realización de una obra o labor.
El pago del salario y en general de la totalidad de derechos y obligaciones derivados del contrato de trabajo agropecuario en la modalidad aquí descrita, se reconocerán y liquidarán diariamente bajo la modalidad de un jornal integral diario, que además de retribuir el trabajo diario ordinario, compensará de antemano el valor de la totalidad de prestaciones sociales y beneficios legales o extralegales a que tenga derecho el trabajador agropecuario, tales como primas, cesantías, intereses a las cesantías, auxilios y subsidios, vacaciones y cualquier tipo de indemnización asociada a la terminación del contrato de trabajo.	El pago del salario y en general de la totalidad de derechos y obligaciones derivados del contrato de trabajo agropecuario en la modalidad aquí descrita, se reconocerán y liquidarán diariamente bajo la modalidad de un jornal integral diario, que además de retribuir el trabajo diario ordinario, compensará de antemano el valor de la totalidad de prestaciones sociales y beneficios legales o extralegales a que tenga derecho el trabajador agropecuario, tales como primas, cesantías, intereses a las cesantías, auxilios y subsidios, vacaciones y cualquier tipo de indemnización asociada a la terminación del contrato de trabajo.
En ningún caso el jornal integral diario podrá ser inferior al monto de un (1) salario mínimo diario legal vigente más el factor prestacional, que equivale al treinta y cinco por ciento (35%) de aquel.	En ningún caso el jornal integral diario podrá ser inferior al monto de un (1) salario mínimo diario legal vigente más el factor prestacional, que equivale al treinta y cinco por ciento (35%) de aquel.
Cuando los jornales integrales diarios sean pagados por un mismo empleador por más de ciento ochenta días (180) continuos o discontinuos durante un periodo cualquiera de trescientos sesenta (360) días calendario consecutivos contados a partir de la fecha de iniciación del contrato laboral, el trabajador agropecuario tendrá derecho al reconocimiento de quince (15) días de vacaciones por año trabajado o proporcionalmente por fracción, y, cuando resulte procedente, a la indemnización por despido sin justa causa la cual se liquidará de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo para los contratos a término indefinido, sin que ello implique una mutación o transformación de la naturaleza del contrato aquí previsto.	Cuando los jornales integrales diarios sean pagados por un mismo empleador por más de ciento ochenta días (180) continuos o discontinuos durante un periodo cualquiera de trescientos sesenta (360) días calendario consecutivos contados a partir de la fecha de iniciación del contrato laboral, el trabajador agropecuario disfrutará de vacaciones en los términos previstos en Capítulo IV del Código Sustantivo del Trabajo, y, cuando resulte procedente, a la indemnización por despido sin justa causa, la cual se liquidará de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo para los contratos a término indefinido, sin que ello implique una mutación o transformación de la naturaleza del contrato aquí previsto. En este caso el jornal integral diario no podrá ser inferior al monto de un (1) salario mínimo diario legal vigente más el factor prestacional, que equivale al treinta por ciento (30%) de aquel.
Artículo 14. <i>Jornadas especiales de trabajo.</i> En casos de periodos estacionales, cosechas, incrementos en la producción y asimilables, se podrán pactar jornadas especiales de trabajo de acuerdo con la naturaleza propia de cada actividad, respetando en todo caso la jornada máxima legal vigente.	Artículo 14. <i>Jornadas especiales de trabajo.</i> En casos de periodos estacionales, cosechas, incrementos en la producción, naturaleza del sistema productivo y asimilables, se podrán pactar jornadas especiales de trabajo de acuerdo con la naturaleza propia de cada actividad, respetando en todo caso la jornada máxima legal vigente.

MODIFICACIONES	
PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 2017 CÁMARA	
por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.	por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo agropecuario y de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.
Artículo 15. <i>Trabajo suplementario.</i> En casos de periodos estacionales, cosechas, incrementos en la producción y asimilables, la jornada de trabajo podrá incrementarse directamente por acuerdo entre empleador y trabajador agropecuario, respetando en todo caso la remuneración por trabajo dominical, festivo, nocturno y extraordinario.	Artículo 15. <i>Trabajo suplementario.</i> En casos de periodos estacionales, cosechas, incrementos en la producción, naturaleza del sistema productivo y asimilables, la jornada de trabajo podrá incrementarse directamente por acuerdo entre empleador y trabajador agropecuario, respetando en todo caso la remuneración por trabajo dominical, festivo, nocturno y extraordinario.
Artículo 16. <i>Cotización de los trabajadores agropecuarios al Régimen de Protección Social.</i> Los empleadores agropecuarios deberán realizar los aportes al Sistema de Protección Social por cuenta de sus trabajadores agropecuarios, para lo cual el empleador asumirá la parte que le corresponde bajo la regulación vigente en materia de protección social y estará obligado a descontar del jornal integral diario que le reconozca al trabajador la proporción que le corresponda asumir a dicho trabajador agropecuario en materia de cotizaciones al sistema de seguridad social integral, de conformidad con la regulación que para el efecto expida el Gobierno nacional. En cualquier caso, la cotización de aportes será por lo menos de forma mensual.	Artículo 16. <i>Cotización de los trabajadores agropecuarios al Régimen de Protección Social.</i> Los empleadores agropecuarios deberán realizar los aportes al Sistema de Protección Social por cuenta de sus trabajadores agropecuarios, para lo cual el empleador asumirá la parte que le corresponde bajo la regulación vigente en materia de protección social y estará obligado a descontar del jornal integral diario que le reconozca al trabajador la proporción que le corresponda asumir a dicho trabajador agropecuario en materia de cotizaciones al sistema de seguridad social integral, de conformidad con la regulación que para el efecto expida el Gobierno nacional. En cualquier caso, la cotización de aportes será proporcional al tiempo trabajado .
Para efectos de establecer el ingreso base de cotización para el pago de los aportes al sistema de protección social bajo esta modalidad contractual, no se tendrá en cuenta el treinta y cinco (35%) adicional, correspondiente al factor prestacional.	Para efectos de establecer el ingreso base de cotización para el pago de los aportes al sistema de protección social bajo la modalidad de jornal integral , no se tendrá en cuenta el porcentaje adicional, correspondiente al factor prestacional.
Este esquema de cotización deberá articularse con la planilla integrada de liquidación de aportes del sistema de protección social, el cual será gestionado por los operadores de información y por las redes de recaudo de bajo valor debidamente habilitadas, de conformidad con las condiciones que defina el Gobierno nacional.	Este esquema de cotización deberá articularse con la planilla integrada de liquidación de aportes del sistema de protección social, el cual será gestionado por los operadores de información y por las redes de recaudo de bajo valor debidamente habilitadas, de conformidad con las condiciones que defina el Gobierno nacional.
Artículo 17. <i>Formación para trabajadores agropecuarios.</i> El Gobierno nacional reglamentará el régimen de formación para los trabajadores agropecuarios, el cual podrá estar a cargo de los gremios de la producción agropecuaria o de las asociaciones o cooperativas productivas, en forma articulada con el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, en concordancia con la normatividad vigente.	No se modifica, queda igual.
CAPÍTULO IV Disposiciones finales	No se modifica, queda igual
Artículo 18. <i>Servicio de afiliación simplificado al régimen de protección social.</i> Créase el servicio de afiliación simplificado al régimen de protección social para habitantes del sector rural, articulado con la planilla integrada de liquidación de aportes del sistema de seguridad social integral y al sistema de afiliación y registro unificado del sistema de salud, el cual será gestionado por los operadores de información y por las redes de recaudo de bajo valor debidamente habilitadas, conforme las condiciones que defina el Gobierno nacional.	

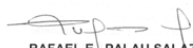
MODIFICACIONES	
PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 2017 CÁMARA	
por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.	por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo agropecuario y de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.
Artículo 19. <i>Régimen de servicios sociales para trabajadores agropecuarios.</i> Las Cajas de Compensación Familiar deberán dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollar esquemas de servicios sociales para los trabajadores agropecuarios, dando prelación al reconocimiento de prestaciones de crédito social, emprendimiento y recreación.	No se modifica, queda igual
Parágrafo. La Superintendencia de Subsidio Familiar vigilará la prestación efectiva de los servicios sociales a los trabajadores agropecuarios a cargo de las Cajas de Compensación Familiar, quienes deberán llevar un registro de trabajadores agropecuarios efectivamente atendidos.	
Artículo 20. <i>Servicio Público de Empleo para el Sector Rural.</i> Créase como una plataforma específica pero integrada al Servicio Público de Empleo, denominada Servicio Público de Empleo o actividad productiva remunerada para el Sector Rural, a cargo de la Unidad Administrativa del Servicio Público de Empleo, conforme con las reglas generales y las reglamentarias que para el efecto se dicten.	No se modifica, queda igual
	Adiciónese un artículo nuevo: Artículo 21. <i>Actividades de seguridad y salud en el trabajo para trabajadores agropecuarios y contratistas independientes o por cuenta propia agropecuarios.</i> Todas las empresas Administradoras de Riesgos Laborales destinarán no menos del 1% del recaudo total de los aportes, a la gestión de prevención de riesgos laborales en el ámbito rural. Con cargo al Fondo de Riesgos Laborales, las Administradoras de Riesgos Laborales que afilien a los trabajadores agropecuarios, contratistas independientes o por cuenta propia agropecuarios deberán desarrollar campañas masivas y actividades sectoriales de promoción de la cultura de prevención y buenas prácticas para la seguridad y la salud en el trabajo agropecuario e implementación del SG-SST, según los criterios que se establezcan en el reglamento que expida el Gobierno nacional, acorde con las particularidades de las actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas.

MODIFICACIONES	
PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2017 CÁMARA	
por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.	por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo agropecuario y de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.
Artículo 21. <i>Deducibilidad de los pagos realizados en el marco de actividades agrícolas.</i> Para efectos tributarios, los pagos que realicen los empleadores de trabajadores agropecuarios, o los contratantes de contratistas agropecuarios o por cuenta propia, que tengan como propósito remunerar la prestación de una actividad agrícola y que sean susceptibles de verificación, cualquiera que sea la modalidad de las que trata la presente ley, serán deducibles del impuesto de renta y complementarios sin necesidad de acreditar los requisitos previstos en el Estatuto Tributario para deducir los pagos derivados de una relación laboral o de un Contrato de prestación de servicios. Lo anterior sin perjuicio de que las autoridades correspondientes hagan las verificaciones a que haya lugar.	Artículo 22. <i>Incentivos a la formalización laboral agropecuaria.</i> Para efectos tributarios, los pagos que realicen los empleadores de trabajadores agropecuarios, o los contratantes de contratistas agropecuarios o por cuenta propia, que tengan como propósito remunerar la prestación de una actividad agrícola y que sean susceptibles de verificación, cualquiera que sea la modalidad de las que trata la presente ley, serán deducibles del impuesto de renta y complementarios sin necesidad de acreditar los requisitos previstos en el Estatuto Tributario para deducir los pagos derivados de una relación laboral o de un contrato de prestación de servicios. Lo anterior sin perjuicio de que las autoridades correspondientes hagan las verificaciones a que haya lugar.
Artículo transitorio. Para los efectos de la aplicación de esta ley y el acceso a los beneficios que aquí se mencionan, se tomará como inicio el promedio de los ingresos derivados de la actividad agrícola del último año.	Se elimina el artículo transitorio.
Artículo 22. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 23. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

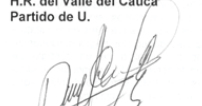
IX. PROPOSICIÓN

De acuerdo a lo expuesto los suscritos ponentes solicitamos dar segundo debate y aprobar las modificaciones propuestas, en la Plenaria de la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 123 de 2017 Cámara, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.**

De los honorables Representantes,


RAFAEL E. PALAU SALAZAR
 Ponente Coordinador
 H.R. del Valle del Cauca
 Partido de U.


ARGENIS VELASQUEZ RAMÍREZ
 Ponente
 H.R. del Putumayo
 Partido Liberal


ANA CRISTINA PAZ CARDONA
 Ponente
 H.R. del Valle del Cauca
 Partido Alianza Verde

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2017 CÁMARA

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo agropecuario y de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un piso mínimo de protección social para el habitante del sector rural y quienes desarrollen actividades agropecuarias, y regular las condiciones especiales bajo las cuales estas se realizan.

Artículo 2º. Principios. Los principios que orientan la presente ley son los siguientes:

1. **Eficiencia.** Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho el Sistema de Protección Social, sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

2. **Universalidad.** Es la garantía de la protección social mínima para todos los habitantes del sector rural y para quienes desarrollen actividades agropecuarias, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida.

3. **Solidaridad.** Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades en beneficio de la población rural.

Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el Sistema de Protección Social para el habitante del sector rural y para quienes desempeñen actividades agropecuarias mediante su participación, control y la coordinación del mismo.

4. **Integralidad.** Es la cobertura mínima de las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida del habitante del sector rural y para quienes desempeñen actividades agropecuarias. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá las prestaciones mínimas necesarias para atender sus contingencias amparadas por esta ley.

5. **Especialidad.** Es el reconocimiento de las diferencias, particularidades y características propias de la economía rural y agropecuaria. Bajo el reconocimiento de estas diferencias y con el fin de dignificar al habitante del sector rural y a quien desempeñe actividades agropecuarias, se diseña la Política de Atención Mínima en Materia de Protección Social para esta población y se crea una modalidad especial de remuneración bajo contrato de trabajo agropecuario.

6. **Dignificación y formalización laboral rural y protección social.** Es el reconocimiento de las condiciones laborales y de vida digna del habitante del sector rural y de quien desempeñe actividades agropecuarias, con el propósito de ofrecer un mínimo de protección social y una regulación laboral en materia de jornada, remuneración y subordinación, entre otros aspectos, inspirado en la garantía de los Derechos

Humanos, consagrados en la Constitución Política y con base en los desarrollos jurisprudenciales, las normas y convenios internacionales ratificados por Colombia, entre otras fuentes, que permitan garantizar de manera efectiva el derecho fundamental al trabajo y a la Seguridad Social.

Artículo 3°. *Alcance.* La presente ley se aplicará a todos los habitantes del sector rural y a quienes realicen actividades agropecuarias, según se define más adelante.

Se excluye de la aplicación de la presente ley, los siguientes:

a) Aquellos cuya labor o servicio esté dedicado exclusiva o principalmente al desarrollo de actividades comerciales, turísticas, de transporte u otros servicios distintos de actividades relacionadas con la producción agropecuaria;

b) Trabajadores o contratistas que fueren contratados para realizar tareas ajenas a las actividades agropecuarias;

c) Trabajadores del servicio doméstico;

d) Trabajadores o contratistas dedicados exclusivamente a actividades de gestión administrativa tales como administradores, contadores, asistentes, secretarios y otros empleados semejantes.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, se entienden como actividades agropecuarias, todas aquellas actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas que realice o ejecute una persona natural en el sector rural, con independencia del vínculo jurídico a través del cual las realicen, incluyendo aquellas actividades ejecutadas por cuenta propia o a favor de un tercero, en sus propios predios o en ajenos y de acuerdo con las demás características que determine el Gobierno nacional mediante reglamentación.

Artículo 4°. *Definiciones.* Para los efectos de esta ley se adoptan las siguientes definiciones:

Contrato de trabajo agropecuario: Es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar sus servicios personales en actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas, en favor de otra persona natural o jurídica, bajo su continuada dependencia o subordinación y mediante remuneración.

Contratistas independientes agropecuarios: Persona natural que en forma independiente, con sus propios medios, con libertad y autonomía técnica, administrativa y financiera, desarrolla en favor de una persona natural o jurídica, la ejecución de una o varias obras, o la prestación de servicios agrícolas, forestales, pecuarios, pesqueras, o acuícolas, sin que medie relación de subordinación.

Contratante independiente: Persona natural o jurídica que celebre un contrato de prestación de servicios con un contratista independiente agropecuario, para que de forma autónoma, con

sus propios medios, con libertad y autonomía técnica, administrativa y financiera, desarrolle actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas, sin que medie relación de subordinación.

Trabajador por cuenta propia independiente agropecuario: Persona natural que en forma independiente, con sus propios medios, con libertad y autonomía técnica y directiva, y sin ningún vínculo jurídico con tercero, desarrolla en beneficio propio actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas.

Empleador agropecuario: Persona natural o jurídica que contrate una (1) o varias personas naturales para el desarrollo de actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas, de manera subordinada y a cambio de una remuneración.

Trabajador agropecuario dependiente: Persona natural que en forma personal y bajo la continuada dependencia o subordinación de su empleador, desarrolla a favor de una persona natural o jurídica, actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas, a cambio de una remuneración.

Trabajador agropecuario del régimen contributivo: Persona natural que en forma personal y bajo la continuada dependencia o subordinación desarrolla a favor de una persona natural o jurídica, actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas, a cambio de una remuneración, y que tiene la condición de afiliada y cotizante al Sistema de Seguridad Social Integral.

Parágrafo. La aplicación de la presente ley atenderá en todo caso a la realidad jurídica y económica de las actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas a desarrollar entre las partes.

Artículo 5°. *Relación jurídica para el desarrollo de actividades agropecuarias en el sector rural.* La presente ley reconoce que los habitantes del sector rural y quienes desarrollen actividades agropecuarias pueden ser considerados trabajadores agropecuarios dependientes, independientes o por cuenta propia, dependiendo de que desarrollen sus servicios en forma subordinada o independiente a cambio de una remuneración o el pago de honorarios, o en beneficio propio o de un tercero.

CAPÍTULO II

Piso mínimo de protección social

Artículo 6°. *Ámbito de aplicación del piso mínimo de protección social.* Tendrán derecho a acceder a un piso mínimo de protección social todos los habitantes del sector rural y quienes realicen actividades agropecuarias, según se define en la presente ley, cuyo ingreso promedio mensual en el año calendario inmediatamente anterior después de descontar un porcentaje equivalente al

40% de dicho promedio, no supere el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 7°. *Protección social mínima para los trabajadores y contratistas independientes o por cuenta propia agropecuarios.* Forman parte de la protección social mínima para el habitante del sector rural y para quienes desarrollen actividades agropecuarias objeto del presente capítulo, la atención de los riesgos de vejez, accidentes, enfermedad, y otros servicios sociales complementarios.

Para atender los mencionados riesgos y con el alcance previsto en la presente ley, los habitantes del sector rural y quienes desarrollen actividades agropecuarias tendrán derecho a acceder y afiliarse al programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) administrado por Colpensiones, afiliarse al Régimen de Salud Subsidiada, y adquirir un microseguro dentro de la cobertura de ahorros a BEPS cuya fuente de financiación determine el Gobierno nacional y previa validación de sus condiciones socioeconómicas. En este orden de ideas los habitantes del sector rural y quienes desarrollen actividades agropecuarias tendrán la protección social mínima del Sistema en los términos de la presente ley con la cobertura de BEPS, Salud Subsidiada y Microseguros Laborales.

Parágrafo 1°. Para estos efectos, Colpensiones deberá establecer o adquirir una póliza colectiva y en general proceder con la contratación directa de los microseguros correspondientes, que deberán cubrir como mínimo prestaciones asistenciales e indemnizatorias por accidentes y/o incapacidades producidas con ocasión a la realización o ejecución de la obra o labor.

Parágrafo 2°. Para efectos de contar con las pólizas correspondientes que permitan ofrecer la cobertura definida en el presente artículo, la Superintendencia Financiera vigilará que las entidades aseguradoras autorizadas para funcionar en Colombia pongan a su disposición los análisis, estudios y productos que permitan cumplir con esta obligación.

Parágrafo 3°. Para efectos de la afiliación al Régimen Subsidiado de Salud, el habitante del sector rural y quien desarrolle actividades agropecuarias deberá cumplir con la normatividad vigente sobre dicha materia.

Parágrafo 4°. En materia de BEPS, los habitantes del sector rural y quienes desarrollen actividades agropecuarias y que estén cobijados por el presente capítulo, deberán cumplir con lo previsto en la normatividad vigente para acceder a dicho programa de beneficios económicos periódicos.

Parágrafo 5°. Solo quienes cuenten como mínimo con un piso de protección social representado en la afiliación a BEPS, salud subsidiada y con un microseguro laboral, podrán ser contratados para una actividad agropecuaria,

debiendo acreditar tal condición. Lo anterior sin perjuicio de quienes estén contratados bajo alguna de las modalidades de que trata el capítulo tercero de esta ley, y sin perjuicio de las otras modalidades de contratos de trabajo que estén vigentes.

Artículo 8°. *Cruces de información entre las autoridades.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y demás autoridades del orden nacional, departamental o municipal que tengan acceso a información de la población rural objeto de la presente ley, deberán realizar los cruces de información para comprobar que el habitante del sector rural y quienes desarrollan actividades agropecuarias cobijadas con los beneficios previstos en el presente capítulo no hayan percibido ingresos promedio mensuales en el año calendario inmediatamente anterior que superen el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo previsto en el artículo sexto de la presente ley. De comprobarse esta situación, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP) procederá a informar al habitante del sector rural y/o a quienes desarrollan actividades agropecuarias, con el propósito de establecer su vinculación o pagos pendientes al Régimen Contributivo de Salud y al Sistema General de Pensiones.

Artículo 9°. *Desarrollo y promoción de programas que incentiven el ahorro para la vejez a cargo de las autoridades departamentales y municipales.* Las Autoridades departamentales y municipales de las áreas donde residan los habitantes del sector rural y quienes desarrollan actividades agropecuarias objeto del presente capítulo, desarrollarán programas de estímulo por su propia cuenta o con cooperación o patrocinio nacional o internacional, según resulte conveniente, para desarrollar estrategias y programas que permitan nutrir y estimular el ahorro o los patrocinios de que trata el Decreto 295 de 2017, con el propósito de que las cuentas individuales de los beneficiarios del programa BEPS cuenten con ahorro efectivo que se vea traducido en el futuro en rentas periódicas y beneficios para la vejez del habitante rural. Las entidades administradoras de los distintos riesgos y beneficios podrán diseñar programas complementarios en materia de prestaciones de vejez, salud y riesgos laborales que mejoren la situación de determinados grupos poblacionales. A estos programas podrán vincularse de manera voluntaria las entidades públicas y privadas en los términos que reglamente el Gobierno nacional.

Artículo 10. *Promoción del piso mínimo de protección social.* Las distintas autoridades de carácter nacional o territorial, deberán promover las garantías de protección social, el acceso a los beneficios en materia de cobertura de riesgos acá indicados, con el propósito de lograr una efectiva afiliación, ahorro, cobertura e identificación de

los beneficiarios de que trata el presente capítulo de esta ley. Las diferentes Agencias, el Sena y las Cajas de Compensación Familiar se vincularán a estos programas.

Artículo 11. *Caracterización.* El Departamento Nacional de Planeación deberá incorporar las distintas variables, características y realidades del sector rural al momento de realizar encuestas de clasificación de la población en el campo que facilite su identificación e inclusión a estos beneficios y que refleje su realidad. Para tales efectos, el citado Departamento deberá desarrollar las estrategias y mecanismos de identificación de los grupos más vulnerables dentro de los habitantes del sector rural para facilitar su inclusión a estos beneficios mínimos de protección social, en particular a la población rural víctima, desplazada, de resguardos indígenas, los nómadas, trashumantes, entre otros, de tal suerte que ninguna de estas condiciones o características se constituyan en una barrera para su afiliación a los BEPS o a la salud subsidiada o demás beneficios sociales complementarios.

Artículo 12. *Afiliación de los trabajadores agropecuarios y contratistas independientes o por cuenta propia agropecuarios al régimen de protección social.* La verificación de la vinculación de los trabajadores agropecuarios objeto del presente capítulo al Sistema de Piso Mínimo de Protección Social, estará a cargo de los empleadores o contratantes agropecuarios a quienes estos presten sus servicios. Para el caso de los trabajadores por cuenta propia agropecuarios, la vinculación al régimen de protección social establecido por el presente capítulo se hará directamente ante las entidades del Sistema de Piso Mínimo de Protección Social.

Colpensiones y las administradoras del régimen subsidiado de salud y demás administradoras de los servicios sociales complementarios que estén obligadas a prestar los beneficios de que trata este sistema de piso mínimo de protección social para la dignificación de los habitantes del campo, estarán obligados a desplegar sus servicios de manera directa o a través de los intermediarios que se autoricen de tal suerte que puedan cubrir el territorio nacional y llegar con sus servicios donde se requieran. Los entes de supervisión y control velarán porque se cumpla con esta obligación en los términos que reglamente el Gobierno nacional.

CAPÍTULO III

Dignificación del trabajo agropecuario

Artículo 13. *Contrato de trabajo agropecuario. Jornal diario integral.* Además de lo dispuesto en la presente ley, créase la modalidad de Jornal Diario Integral para remunerar aquellos contratos de trabajo suscritos con trabajadores agropecuarios que se podrán celebrar por un tiempo determinado, o por el tiempo que dure la realización de una obra o labor.

El pago del salario y en general de la totalidad de derechos y obligaciones derivados del contrato

de trabajo agropecuario en la modalidad aquí descrita, se reconocerán y liquidarán diariamente bajo la modalidad de un jornal integral diario, que además de retribuir el trabajo diario ordinario, compensará de antemano el valor de la totalidad de prestaciones sociales y beneficios legales o extralegales a que tenga derecho el trabajador agropecuario, tales como primas, cesantías, intereses a las cesantías, auxilios y subsidios, vacaciones y cualquier tipo de indemnización asociada a la terminación del contrato de trabajo.

En ningún caso el jornal integral diario podrá ser inferior al monto de un (1) salario mínimo diario legal vigente más el factor prestacional, que equivale al treinta y cinco por ciento (35%) de aquel. Cuando los jornales integrales diarios sean pagados por un mismo empleador por más de ciento ochenta (180) días continuos o discontinuos durante un periodo cualquiera de trescientos sesenta (360) días calendario consecutivos contados a partir de la fecha de iniciación del contrato laboral, el trabajador agropecuario disfrutará de vacaciones en los términos previstos en Capítulo IV del Código Sustantivo del Trabajo, y, cuando resulte procedente, a la indemnización por despido sin justa causa, la cual se liquidará de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo para los contratos a término indefinido, sin que ello implique una mutación o transformación de la naturaleza del contrato aquí previsto. En este caso el jornal integral diario no podrá ser inferior al monto de un (1) salario mínimo diario legal vigente más el factor prestacional, que equivaldrá al treinta por ciento (30%) de aquel.

Parágrafo. Quienes estando en el régimen subsidiado de salud se vinculen bajo la modalidad prevista en el presente artículo, retornarán al régimen subsidiado una vez finalice el contrato de trabajo agropecuario.

Artículo 14. *Jornadas especiales de trabajo.* En casos de periodos estacionales, cosechas, incrementos en la producción, naturaleza del sistema productivo y asimilables, se podrán pactar jornadas especiales de trabajo de acuerdo con la naturaleza propia de cada actividad, respetando en todo caso la jornada máxima legal vigente.

Artículo 15. *Trabajo suplementario.* En casos de periodos estacionales, cosechas, incrementos en la producción, naturaleza del sistema productivo y asimilables, la jornada de trabajo podrá incrementarse directamente por acuerdo entre empleador y trabajador agropecuario, respetando en todo caso la remuneración por trabajo dominical, festivo, nocturno y extraordinario.

Artículo 16. *Cotización de los trabajadores agropecuarios al Régimen de Protección Social.* Los empleadores agropecuarios deberán realizar los aportes al Sistema de Protección Social por cuenta de sus trabajadores agropecuarios, para lo cual el empleador asumirá la parte que le

corresponde bajo la regulación vigente en materia de protección social y estará obligado a descontar del jornal integral diario que le reconozca al trabajador la proporción que le corresponda asumir a dicho trabajador agropecuario en materia de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral, de conformidad con la regulación que para el efecto expida el Gobierno nacional. En cualquier caso, la cotización de aportes será proporcional al tiempo trabajado.

Para efectos de establecer el ingreso base de cotización para el pago de los aportes al sistema de protección social bajo la modalidad de jornal integral, no se tendrá en cuenta el porcentaje adicional, correspondiente al factor prestacional. Este esquema de cotización deberá articularse con la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes del Sistema de Protección Social, el cual será gestionado por los operadores de información y por las redes de recaudo de bajo valor debidamente habilitadas, de conformidad con las condiciones que defina el Gobierno nacional.

Artículo 17. *Formación para trabajadores agropecuarios.* El Gobierno nacional reglamentará el régimen de formación para los trabajadores agropecuarios, el cual podrá estar a cargo de los gremios de la producción agropecuaria o de las asociaciones o cooperativas productivas, en forma articulada con el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), en concordancia con la normatividad vigente.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 18. *Servicio de afiliación simplificado al Régimen de Protección Social.* Créase el Servicio de Afiliación Simplificado al Régimen de Protección Social para habitantes del sector rural, articulado con la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes del Sistema de Seguridad Social Integral y al Sistema de Afiliación y Registro Unificado del Sistema de Salud, el cual será gestionado por los operadores de información y por las redes de recaudo de bajo valor debidamente habilitadas, conforme las condiciones que defina el Gobierno nacional.

Artículo 19. *Régimen de servicios sociales para trabajadores agropecuarios.* Las cajas de compensación familiar deberán, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollar esquemas de servicios sociales para los trabajadores agropecuarios, dando prelación al reconocimiento de prestaciones de crédito social, emprendimiento y recreación.

Parágrafo. La Superintendencia de Subsidio Familiar vigilará la prestación efectiva de los servicios sociales a los trabajadores agropecuarios a cargo de las cajas de compensación familiar, quienes deberán llevar un registro de trabajadores agropecuarios efectivamente atendidos.

Artículo 20. *Servicio público de empleo para el sector rural.* Créase como una plataforma específica pero integrada al Servicio Público de Empleo, denominada Servicio Público de Empleo o Actividad Productiva Remunerada para el Sector Rural, a cargo de la Unidad Administrativa del Servicio Público de Empleo, conforme con las reglas generales y las reglamentarias que para el efecto se dicten.

Artículo 21. *Actividades de seguridad y salud en el trabajo para trabajadores agropecuarios y contratistas independientes o por cuenta propia agropecuarios.* Todas las empresas Administradoras de Riesgos Laborales destinarán no menos del 1% del recaudo total de los aportes, a la gestión de prevención de riesgos laborales en el ámbito rural. Con cargo al Fondo de Riesgos Laborales, las Administradoras de Riesgos Laborales que afilien a los trabajadores agropecuarios, contratistas independientes o por cuenta propia agropecuarios deberán desarrollar campañas masivas y actividades sectoriales de promoción de la cultura de prevención y buenas prácticas para la seguridad y la salud en el trabajo agropecuario e implementación del SG-SST, según los criterios que se establezcan en el reglamento que expida el Gobierno nacional, acorde con las particularidades de las actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas.

Artículo 22. *Incentivos a la formalización laboral agropecuaria.* Para efectos tributarios, los pagos que realicen los empleadores de trabajadores agropecuarios, o los contratantes de contratistas agropecuarios o por cuenta propia, que tengan como propósito remunerar la prestación de una actividad agrícola y que sean susceptibles de verificación, cualquiera que sea la modalidad de las que trata la presente ley, serán deducibles del impuesto de renta y complementarios sin necesidad de acreditar los requisitos previstos en el Estatuto Tributario para deducir los pagos derivados de una relación laboral o de un contrato de prestación de servicios. Lo anterior sin perjuicio de que las autoridades correspondientes hagan las verificaciones a que haya lugar.

Artículo 23. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


RAFAEL E. PALAU SALAZAR
Ponente Coordinador
H.R. del Valle del Cauca
Partido de U.

ARGENIS VELASQUEZ RAMÍREZ
Ponente
H.R. del Putumayo
Partido Liberal


ANA CRISTINA PAZ CARDONA
Ponente
H.R. del Valle del Cauca
Partido Alianza Verde

**ANEXO AL INFORME DE PONENCIA, SOLICITADO EN AUDIENCIA PÚBLICA DEL 1º
DE DICIEMBRE DE 2017, POR EL AUTOR DEL PROYECTO DE LEY**



**El sector agropecuario aporta el 60% de los
ocupados en el campo**



Zona rural

Desempleo: 4,7%

TO: 58%

Ocupados: 4,8 millones



Zona urbana

Tasa de desempleo: 9%

TO: 59%

Ocupados: 23 millones

OCUPADOS EN LA ZONA RURAL POR RAMAS DE ACTIVIDAD (2016)

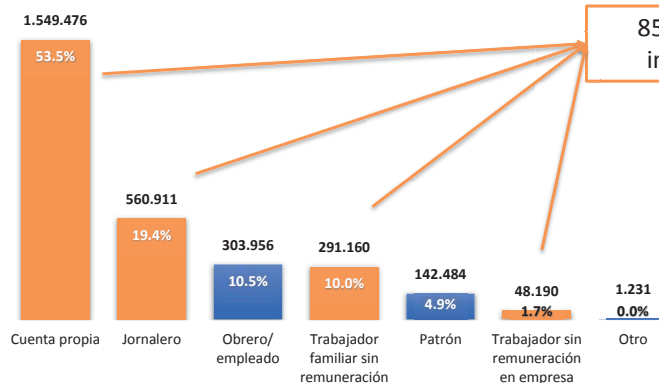
Agropecuario	60.0%	2.897.409
Comercio	9.0%	436.350
Industria	5.6%	271.565
Alojamiento	5.0%	241.175
Otros servicios	5.0%	239.903
Construcción	3.9%	187.684
Transp/...	3.8%	185.721
Educación	3.5%	166.684
Inmobiliaria	1.8%	88.400
Salud	1.5%	72.298
Admón Pública	0.7%	34.227
Financiero	0.1%	6.736
		4.828.152

Fuente: GEIH (2016)

La mayor parte de estos ocupados (85%) se consideran informales



OCUPADOS SECTOR AGROPECUARIO POR TIPO DE OCUPACIÓN



85% están en la informalidad*

*Trabajadores cuenta propia, con bajos salarios, sin remuneración o sin seguridad social (OIT, Lora 2008)

Fuente: GEIH (2016)

El promedio de ingreso mensual al año está por debajo de un SMMLV



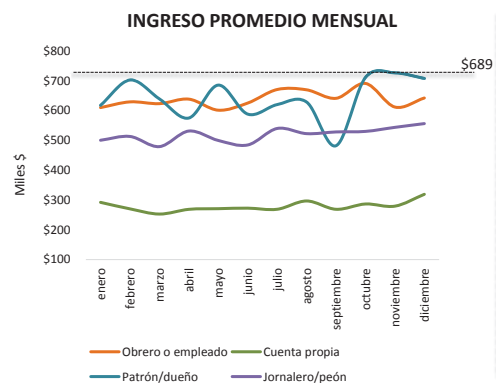
PORCENTAJE OCUPADOS POR RANGOS DE INGRESO (SMMLV)

Tipo de ocupación	MENOS DE 1	ENTRE 1-1,4	MÁS DE 1,4
Trabajador por cuenta propia	90.9%	5.6%	3.53%
Jornalero o peón	71.1%	25.7%	3.3%
Obrero o empleado de empresa particular	42.3%	48.0%	9.69%
Patrón o empleador	59.8%	15.2%	24.99%
Trabajador familiar sin remuneración	100%	0%	0%
Trabajador sin remuneración en empresas	100%	0%	0%
Otro	100%	0%	0%

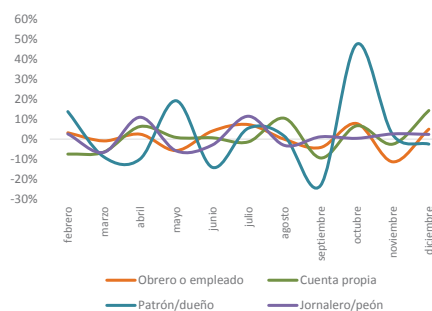
Fuente: GEIH (2016)

- ✓ El promedio de ingreso mensual en 2016 fue de **\$377.631**
- ✓ Los empleados y los jornaleros reciben un **15%** adicional de ingreso no monetario (alimentación, alojamiento)

Los ingresos son estacionales e inestables asociados al ciclo de las cosechas



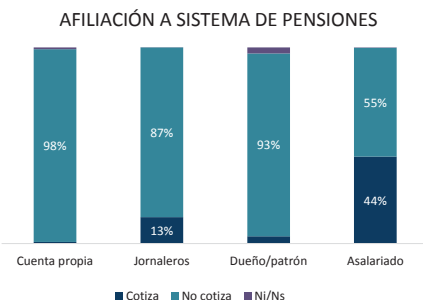
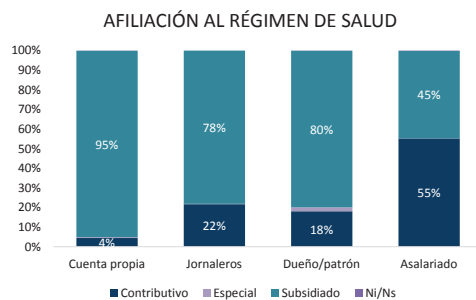
VARIACIÓN DEL INGRESO PROMEDIO MENSUAL



Obrero/empleado	Cuenta propia	Patrón/dueño	Jornalero/peón
\$ 658.773	\$ 328.391	\$ 833.452	\$ 523.372

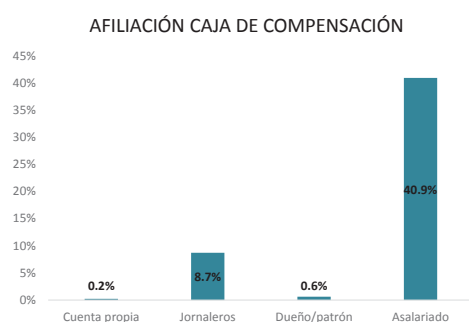
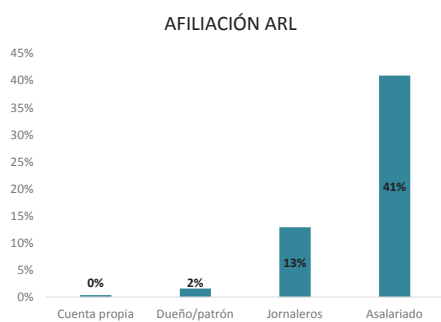
Fuente: GEIH (2016)

La vinculación al régimen contributivo de seguridad social es baja



Fuente: GEIH (2016)

Al igual que la cobertura en riesgos laborales



Fuente: GEIH (2016)





FORMALIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES RURALES EN CAFÉ: SITUACIÓN ACTUAL Y BARRERAS PARA SU IMPLEMENTACIÓN

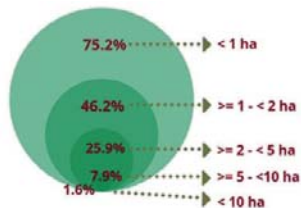
Pereira, diciembre 1 de 2017



Composición del empleo en las fincas cafeteras

Demanda de empleo: 103 millones de jornales al año

Porcentaje de jornales que se cubre con MOF



Fuente: CRECE (García, Zárate y Ochoa) para FNC. 2016

- ❖ 19.7% de las fincas son **autosuficientes** en mano de obra

Oferta de empleo: 101 millones de jornales al año

Composición de la oferta (%)



Fuente: CRECE (García, Zárate y Ochoa), para FNC 2016

- ❖ El **72% de la oferta laboral** proviene del mismo hogar cafetero: el productor representa casi la mitad de esta oferta.
- ❖ **Una persona por hogar** cafetero en promedio se dedica al trabajo en su finca.

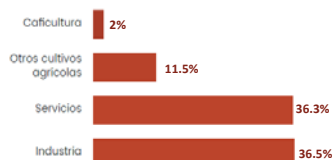


Eslabón de producción: aspectos relacionados con SST



Productores

Afiliación de los caficultores a seguridad social. Pensiones (%)



Fuente: Samiento (2013) con datos DANE - GEIH



Jornaleros y recolectores

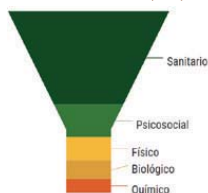
Afiliación de los recolectores a seguridad salud

Régimen de salud	
Subsidio	87.1%
Contributivo	4.7%
Especial	0.5%
Sin afiliación	7.7%

Fuente: CRECE (García, Zárate y Ochoa), 2016

Acceso a seguridad bajo el régimen subsidiado pero baja cobertura de aseguramiento en ARL y protección para la vejez.

Probabilidad de ocurrencia de accidentes por tipo de riesgo



Sistema de protección social bastante desarrollado, pero con pocas soluciones según entorno rural, restricciones y estacionalidad de la actividad



Perfiles de empleo mas vulnerables en SST

Producción (fincas cafeteras)



Pequeños productores

- ❖ Ausencia de mecanismos de protección social adecuados
- ❖ Limitada oferta de servicios de salud
- ❖ Limitado acceso a asesoría en riesgos laborales
- ❖ Baja cobertura de aseguramiento en riesgos laborales
- ❖ Poca adaptación de la normatividad al perfil de pequeño productor



Jornaleros y recolectores

- ❖ Ausencia de organizaciones de trabajadores formales
- ❖ Trabajo estacional y temporal limita acceso a seguridad social y prestaciones de ley
- ❖ Bajos ingresos impiden contar protección contra riesgos laborales y protección para la vejez
- ❖ Altas tasas de informalidad laboral



Barreras para el cumplimiento de SST



Barreras desde la perspectiva regional





Incentivos para implementar mejoras en SST



No. 01
Sólido arreglo institucional ✓

Desde el nivel central de la FNC, se ha asumido el liderazgo para impulsar entre todos los eslabones de la cadena, principalmente el de producción, la implementación y/o mejoras en SST.



No. 02
Tendencias del mercado ✓

Surgimiento de un segmento de mercado en el que consumidores y compradores están dispuestos a pagar precios superiores a cambio de que el café sea producido bajo prácticas responsables en términos sociales y laborales.



No. 03
Nueva normatividad en SST ✓

El surgimiento de nuevas normas (Dec. 1079/2015, Res.111/2017) obligó al sector público y privado a unir esfuerzos para preparar a la cadena hacia su cumplimiento. Ejem. Convenio 100/14 FNC-MinTrab. "Encuesta Nal. de salud y trabajo".



No. 04
Surgimiento de EVS ✓

Los caficultores vinculados a algún EVS tienen una mayor propensión a acogerse a normas de SST, frente a un caficultor convencional, dada la adopción de buenas prácticas en el uso de equipos, aplicación de agroquímicos, entre otros.



No. 05
Firma del Acuerdo de Paz ✓

La firma de la paz, se ve en el sector cafetero como una gran oportunidad para entablar diálogos con el gobierno y atraer recursos hacia el sector, para el desarrollo de la SST.





Póngase en contacto con nosotros:

Teléfono: +57 (6) 8748892
 Recinto del Pensamiento Jaime Restrepo Mejía.
 Km. 11 Vía al Magdalena - Manizales (Caldas) Colombia

Sitio web: www.crece.org.co

 creceinv@crece.org.co

 CRECE – Colombia



**ANEXO AL INFORME DE PONENCI,
SOLICITADO EN AUDIENCIA PÚBLICA
DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2017, POR EL
AUTOR EL PROYECTO DE LEY TEXTO
DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER
DEBATE DEL PROYECTO**

DE LEY NÚMERO 123 DE 2017 CÁMARA

por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.

(Aprobado en la sesión del 31 de octubre de 2017 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, Acta número 20)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Principios.* Los principios que orientan la presente ley son los siguientes:

1. Eficiencia. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho el Sistema de Protección Social, sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

2. Universalidad. Es la garantía de la protección social mínima para todos los habitantes del sector rural que desempeñen actividades agropecuarias, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida.

3. Solidaridad. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades en beneficio de la población rural.

Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el Sistema de Protección Social para el habitante del sector rural que desempeñe actividades agropecuarias mediante su participación, control y la coordinación del mismo.

4. Integralidad. Es la cobertura mínima de las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida del habitante del sector rural que desempeñe actividades agropecuarias. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá las prestaciones mínimas necesarias para atender sus contingencias amparadas por esta ley.

5. Especialidad. Es el reconocimiento de las diferencias, particularidades y características propias de la economía y los habitantes del sector rural que desempeñen actividades agropecuarias en Colombia.

Bajo el reconocimiento de estas diferencias y con el fin de dignificar al habitante del sector rural que desempeñe actividades agropecuarias, se diseña la Política de Atención Mínima en Materia

de Protección Social para esta población y se crea una modalidad especial de contrato de trabajo agropecuario.

6. Dignificación. Es el reconocimiento de las condiciones laborales y de vida del habitante del sector rural que desempeñe actividades agropecuarias, con el propósito de ofrecer un mínimo de protección social y una regulación laboral en materia de jornada, remuneración y subordinación, entre otros aspectos, inspirado en la garantía de los derechos humanos del habitante del sector rural, entre otros, los consagrados en los artículos 25, 48, 49 y 53 de la Constitución Política y con base, en los desarrollos jurisprudenciales, las normas y convenios internacionales ratificados por Colombia, entre otras fuentes, que permitan garantizar de manera efectiva el derecho fundamental al trabajo y a la Seguridad Social del habitante del sector rural.

Adicionalmente, la presente ley se fundamenta en el punto 1.3.3.5 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito entre el Gobierno nacional de Colombia y las FARC-EP, que reconoció la necesidad de establecer un sistema de protección y seguridad social de la población rural, con un enfoque diferencial y de género, con el propósito de garantizar el trabajo digno y los derechos de los trabajadores y trabajadoras del campo, y su protección social (protección a la vejez, maternidad y riesgos laborales).

Artículo 2°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer un piso mínimo de protección social que dignifique a los habitantes del sector rural que desarrollen actividades agrícolas mediante contratos de trabajo, contratos de prestación de servicios, o en general cualquier otra forma y/o modalidad de vinculación, en favor de otros o por cuenta propia, de tal suerte que puedan acceder a beneficios mínimos en materia de protección para su vejez, salud, así como para cubrir los riesgos derivados del ejercicio de cualquier actividad agropecuaria, cuando no cumplan con las condiciones de acceso a los regímenes contributivos de la seguridad social.

Adicionalmente, la presente ley tiene como propósito reconocer las condiciones especiales bajo la cuales los habitantes del sector rural desempeñan actividades agropecuarias bajo contrato de trabajo, mediante el establecimiento de modalidades de vinculación laboral afines a la economía agropecuaria.

Artículo 3°. *Alcance.* La presente ley se aplicará a todos los habitantes del sector rural que realicen actividades agropecuarias, según se define más adelante.

Se excluye de la aplicación de la presente ley, los siguientes habitantes del sector rural:

a) Aquellos cuya labor o servicio esté dedicado exclusiva o principalmente al desarrollo

de actividades industriales, turísticas, de transporte u otros servicios distintos de actividades relacionadas con la producción agropecuaria;

b) Trabajadores o contratistas que fueren contratados para realizar tareas ajenas a las actividades agropecuarias;

c) Trabajadores del servicio doméstico;

d) Trabajadores o contratistas dedicados exclusivamente a actividades de gestión administrativa, tales como administradores, contadores, asistentes, secretarios y otros empleados semejantes.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, se entienden como actividades agropecuarias, todas aquellas actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas que realice o ejecute una persona natural en el sector rural, con independencia del vínculo jurídico a través del cual las realicen, incluyendo aquellas actividades ejecutadas por cuenta propia o a favor de un tercero, en sus propios predios o en ajenos y de acuerdo con las demás características que determine el Gobierno nacional mediante reglamentación.

Artículo 4°. *Definiciones.* Para los efectos de esta ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Contrato de trabajo agropecuario: Es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar sus servicios personales en actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas, en favor de otra persona natural o jurídica, bajo su continuada dependencia o subordinación y mediante remuneración.

b) Contratistas independientes agropecuarios: Persona natural que en forma independiente, con sus propios medios, con libertad y autonomía técnica, administrativa y financiera, desarrolla en favor de una persona natural o jurídica, la ejecución de una o varias obras, o la prestación de servicios agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas, sin que medie relación de subordinación.

c) Contratante independiente: Persona natural o jurídica que celebre un contrato de prestación de servicios con un contratista independiente agropecuario, para que, de forma autónoma, con sus propios medios, con libertad y autonomía técnica, administrativa y financiera, desarrolle actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas, sin que medie relación de subordinación.

d) Trabajador por cuenta propia independiente agrícola: Persona natural que, en forma independiente, con sus propios medios, con libertad y autonomía técnica y directiva, y sin ningún vínculo jurídico con tercero, desarrolla en beneficio propio actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas.

e) Habitante del sector rural: Persona natural clasificada como trabajador, contratista independiente o trabajador por cuenta propia en

los términos de la presente ley, que resida en una zona del territorio considerada como rural, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. La característica de habitante del sector rural no se pierde por el hecho de que haya actividad nómada o trashumancia.

f) Empleador agropecuario: Persona natural o jurídica que contrate una (1) o varias personas naturales para el desarrollo de actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas, de manera subordinada y a cambio de una remuneración.

g) Trabajador agropecuario dependiente: Persona natural que en forma personal y bajo la continuada dependencia o subordinación de su empleador, desarrolla a favor de una persona natural o jurídica, actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas, a cambio de una remuneración.

h) Trabajador agropecuario del régimen contributivo: Persona natural que en forma personal y bajo la continuada dependencia o subordinación desarrolla a favor de una persona natural o jurídica, actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas, a cambio de una remuneración, y que tiene la condición de afiliada y cotizante al Sistema de Seguridad Social Integral.

Parágrafo. La aplicación de la presente ley atenderá en todo caso a la realidad jurídica y económica de las actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas a desarrollar entre las partes.

Artículo 5°. *Relación jurídica para el desarrollo de actividades agropecuarias en el sector rural.* La presente ley reconoce que los habitantes del sector rural pueden ser considerados trabajadores agropecuarios dependientes, independientes o por cuenta propia, dependiendo de que desarrollen sus servicios en forma subordinada o independiente a cambio de una remuneración o el pago de honorarios, o en beneficio propio o de un tercero.

CAPÍTULO II

Piso Mínimo de Protección Social

Artículo 6°. *Ámbito de aplicación del Piso Mínimo de Protección Social.* Tendrán derecho a acceder a un Piso Mínimo de Protección Social todos los habitantes del sector rural que realicen actividades agropecuarias, según se define en la presente ley, y cuyos ingresos promedio mensuales en el año calendario inmediatamente anterior no superen el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, una vez restado un porcentaje equivalente al monto de los gastos en que deba incurrir por concepto de vivienda, alimentación, y manutención.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo, el porcentaje que podrá restar de su ingreso bruto el trabajador o contratista que desarrolle actividades agrícolas por concepto de sus

gastos de vivienda, alimentación y manutención para efectos de considerarse como sujeto de la presente ley, dependerá de la relación jurídica de la que provengan sus recursos y de la relación jurídica que tenga con la tierra en la cual realice la actividad agrícola.

En ese sentido, se entenderá que el trabajador agropecuario podrá restar de su ingreso bruto los gastos de vivienda, alimentación y manutención en el mismo porcentaje de renta exenta que esté previsto para efectos tributarios.

Cuando se trate de habitantes del sector rural que ejecuten de forma independiente, o por cuenta propia, actividades agrícolas, el porcentaje que podrán restar de su ingreso bruto para efectos de la aplicación de la presente ley por concepto de gastos de vivienda, alimentación y manutención, será equivalente al porcentaje que se tenga previsto para los contratistas independientes como ingreso base de cotización al Sistema de Seguridad Social Integral.

Artículo 7°. *Protección social mínima para los trabajadores y contratistas independientes o por cuenta propia agropecuarios.* Forman parte de la protección social mínima para el habitante del sector rural objeto del presente capítulo, la atención de los riesgos de vejez, accidentes, enfermedad, y otros servicios sociales complementarios.

Para atender los mencionados riesgos y con el alcance previsto en la presente ley, los habitantes del sector rural tendrán derecho a acceder y afiliarse al programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) administrado por Colpensiones, afiliarse al Régimen de Salud Subsidiada, y adquirir un microseguro dentro de la cobertura de ahorros a BEPS cuya fuente de financiación determine el Gobierno nacional y previa validación de sus condiciones socioeconómicas. En este orden de ideas, los habitantes del sector rural tendrán la protección social mínima del sistema en los términos de la presente ley con la cobertura de BEPS, Salud Subsidiada y Microseguros Laborales.

Parágrafo 1°. Para estos efectos, Colpensiones deberá establecer o adquirir una póliza colectiva y en general proceder con la contratación directa de los microseguros correspondientes, que deberán cubrir como mínimo prestaciones asistenciales e indemnizatorias por accidentes y/o incapacidades producidas con ocasión a la realización o ejecución de la obra o labor.

Parágrafo 2°. Para efectos de contar con las pólizas correspondientes que permitan ofrecer la cobertura definida en el presente artículo, la Superintendencia Financiera vigilará que las entidades aseguradoras autorizadas para funcionar en Colombia pongan a su disposición los análisis, estudios y productos que permitan cumplir con esta obligación.

Parágrafo 3°. Para efectos de la afiliación al Régimen Subsidiado de Salud, el habitante del

sector rural que realice actividades agropecuarias deberá cumplir con la normatividad vigente sobre dicha materia para ello.

Parágrafo 4°. En materia de BEPS, los habitantes del sector rural que desarrollen actividades agropecuarias y que estén cobijados por el presente capítulo deberán cumplir con lo previsto en la normatividad vigente para acceder a dicho programa de Beneficios Económicos Periódicos.

Parágrafo 5°. Solo quienes cuenten como mínimo con un piso de protección social representado en la afiliación a BEPS, salud subsidiada y con un microseguro laboral, podrán ser contratados para una actividad agrícola. Lo anterior sin perjuicio de quienes estén contratados bajo alguna de las modalidades de que trata el capítulo tercero de esta ley, y sin perjuicio de las otras modalidades de contratos de trabajo que estén vigentes.

Artículo 8°. *Cruces de información entre las autoridades.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y demás autoridades del orden nacional, departamental o municipal que tengan acceso a información de la población rural objeto de la presente ley, deberán realizar cruces de información para comprobar que el habitante del sector rural cobijado con los beneficios previstos en el presente capítulo no hayan percibido ingresos promedio mensuales en el año calendario inmediatamente anterior que superen el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, una vez deducido un porcentaje equivalente al monto de sus gastos por concepto de vivienda, alimentación y manutención en los porcentajes que aquí se establecen. Este cruce se realizará transcurrido un año de la expedición de la presente ley.

De comprobarse esta situación, se procederá a informar al habitante del sector rural con el propósito de establecer su vinculación o pagos pendientes al Régimen Contributivo de Salud y al Sistema General de Pensiones.

Artículo 9°. *Desarrollo y promoción de programas que incentiven el ahorro para la vejez a cargo de las autoridades departamentales y municipales.* Las autoridades departamentales y municipales de las áreas donde residan los habitantes del sector rural objeto del presente capítulo, desarrollarán programas de estímulo por su propia cuenta o con cooperación o patrocinio nacional o internacional, según resulte conveniente, para desarrollar estrategias y programas que permitan nutrir y estimular el ahorro o los patrocinios de que trata el Decreto 295 de 2017, con el propósito de que las cuentas individuales de los beneficiarios del programa BEPS cuenten con ahorro efectivo que se vea traducido en el futuro en rentas periódicas y

beneficios para la vejez del habitante del sector rural.

Las entidades administradoras de los distintos riesgos y beneficios podrán diseñar programas complementarios en materia de prestaciones de vejez, salud y riesgos laborales que mejoren la situación de determinados grupos poblacionales. A estos programas podrán vincularse de manera voluntaria las entidades públicas y privadas en los términos que reglamente el Gobierno nacional.

Artículo 10. *Promoción del piso mínimo de protección social a través de las asociaciones.* Las distintas autoridades de carácter nacional o territorial, deberán promover la asociatividad dentro de los habitantes del sector rural para fomentar el acceso a los beneficios en materia de cobertura de riesgos acá indicados, y con el propósito de lograr una efectiva afiliación, ahorro, cobertura e identificación de los beneficiarios de que trata el presente capítulo de esta ley. Las diferentes agencias, el Sena, las cajas de compensación familiar se vincularán a estos programas.

Artículo 11. *Dignificación del habitante del sector rural.* La Dirección Nacional de Planeación deberá incorporar las distintas variables, características y realidades del sector rural al momento de realizar encuestas de clasificación de la población en el campo que facilite su identificación e inclusión a estos beneficios y que refleje su realidad.

Para tales efectos, la citada dirección deberá desarrollar las estrategias y mecanismos de identificación de los grupos más vulnerables dentro de los habitantes del sector rural para facilitar su inclusión a estos beneficios mínimos de protección social, en particular a la población rural víctima, desplazada, de resguardos indígenas, los nómadas, trashumantes, entre otros, de tal suerte que ninguna de estas condiciones o características se constituyan en una barrera para su afiliación a los BEPS o a la salud subsidiada o demás beneficios sociales complementarios.

Artículo 12. *Afiliación de los trabajadores agropecuarios y contratistas independientes o por cuenta propia agropecuarios al Régimen de Protección Social.* La verificación de la vinculación de los trabajadores agropecuarios objeto del presente capítulo al Sistema de Piso Mínimo de Protección Social, estará a cargo de los empleadores o contratantes agropecuarios a quienes estos presten sus servicios.

Para el caso de los trabajadores por cuenta propia agropecuarios, la vinculación al Régimen de Protección Social establecido por el presente capítulo se hará directamente ante las entidades del Sistema de Piso Mínimo de Protección Social.

Colpensiones y las administradoras del régimen subsidiado de salud y demás administradoras de los servicios sociales complementarios que estén obligadas a prestar los beneficios de que trata este

Sistema de Piso Mínimo de Protección Social para la dignificación de los habitantes del campo, estarán obligados a desplegar sus servicios de manera directa o a través de los intermediarios que se autoricen, de tal suerte que puedan cubrir el territorio nacional y llegar con sus servicios donde se requieran. Los entes de supervisión y control velarán porque se cumpla con esta obligación en los términos que reglamente el Gobierno nacional.

CAPÍTULO III

Dignificación del trabajo agropecuario

Artículo 13. *Contrato de trabajo agropecuario.* *Jornal Diario Integral.* Además de lo dispuesto en la presente ley, créese la modalidad de Jornal Diario Integral para remunerar aquellos contratos de trabajo suscritos con trabajadores agropecuarios del régimen contributivo que se podrán celebrar por un tiempo determinado, o por el tiempo que dure la realización de una obra o labor.

El pago del salario y en general de la totalidad de derechos y obligaciones derivados del contrato de trabajo agropecuario en la modalidad aquí descrita, se reconocerán y liquidarán diariamente bajo la modalidad de un jornal integral diario, que además de retribuir el trabajo diario ordinario, compensará de antemano el valor de la totalidad de prestaciones sociales y beneficios legales o extralegales a que tenga derecho el trabajador agropecuario, tales como primas, cesantías, intereses a las cesantías, auxilios y subsidios, vacaciones y cualquier tipo de indemnización asociada a la terminación del contrato de trabajo.

En ningún caso el jornal integral diario podrá ser inferior al monto de un (1) salario mínimo diario legal vigente más el factor prestacional, que equivale al treinta y cinco por ciento (35%) de aquel.

Cuando los jornales integrales diarios sean pagados por un mismo empleador por más de ciento ochenta días (180) continuos o discontinuos durante un periodo cualquiera de trescientos sesenta (360) días calendario consecutivos contados a partir de la fecha de iniciación del contrato laboral, el trabajador agropecuario tendrá derecho al reconocimiento de quince (15) días de vacaciones por año trabajado o proporcionalmente por fracción, y, cuando resulte procedente, a la indemnización por despido sin justa causa, la cual se liquidará de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo para los contratos a término indefinido, sin que ello implique una mutación o transformación de la naturaleza del contrato aquí previsto.

Artículo 14. *Jornadas especiales de trabajo.* En casos de periodos estacionales, cosechas, incrementos en la producción y asimilables, se podrán pactar jornadas especiales de trabajo de acuerdo con la naturaleza propia de cada actividad,

respetando en todo caso la jornada máxima legal vigente.

Artículo 15. *Trabajo suplementario.* En casos de periodos estacionales, cosechas, incrementos en la producción y asimilables, la jornada de trabajo podrá incrementarse directamente por acuerdo entre empleador y trabajador agropecuario, respetando en todo caso la remuneración por trabajo dominical, festivo, nocturno y extraordinario.

Artículo 16. *Cotización de los trabajadores agropecuarios al Régimen de Protección Social.* Los empleadores agropecuarios deberán realizar los aportes al Sistema de Protección Social por cuenta de sus trabajadores agropecuarios, para lo cual el empleador asumirá la parte que le corresponde bajo la regulación vigente en materia de protección social y estará obligado a descontar del jornal integral diario que le reconozca al trabajador la proporción que le corresponda asumir a dicho trabajador agropecuario en materia de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral, de conformidad con la regulación que para el efecto expida el Gobierno nacional. En cualquier caso, la cotización de aportes será por lo menos de forma mensual.

Para efectos de establecer el ingreso base de cotización para el pago de los aportes al sistema de protección social bajo esta modalidad contractual, no se tendrá en cuenta el treinta y cinco (35%) adicional, correspondiente al factor prestacional.

Este esquema de cotización deberá articularse con la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes del Sistema de Protección Social, el cual será gestionado por los operadores de información y por las redes de recaudo de bajo valor debidamente habilitadas, de conformidad con las condiciones que defina el Gobierno nacional.

Artículo 17. *Formación para trabajadores agropecuarios.* El Gobierno nacional reglamentará el régimen de formación para los trabajadores agropecuarios, el cual podrá estar a cargo de los gremios de la producción agropecuaria o de las asociaciones o cooperativas productivas, en forma articulada con el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), en concordancia con la normatividad vigente.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 18. *Servicio de afiliación simplificado al Régimen de Protección Social.* Créase el Servicio de Afiliación Simplificado al Régimen de Protección Social para Habitantes del Sector Rural, articulado con la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes del Sistema de Seguridad Social Integral y al Sistema de Afiliación y Registro Unificado del Sistema de Salud, el cual será gestionado por los operadores de información y por las redes de recaudo de bajo

valor debidamente habilitadas, conforme las condiciones que defina el Gobierno nacional.

Artículo 19. *Régimen de servicios sociales para trabajadores agropecuarios.* Las cajas de compensación familiar deberán, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollar esquemas de servicios sociales para los trabajadores agropecuarios, dando prelación al reconocimiento de prestaciones de crédito social, emprendimiento y recreación.

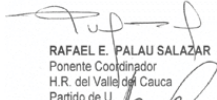
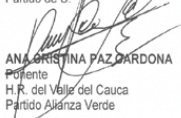
Parágrafo. La Superintendencia de Subsidio Familiar vigilará la prestación efectiva de los servicios sociales a los trabajadores agropecuarios a cargo de las cajas de compensación familiar, quienes deberán llevar un registro de trabajadores agropecuarios efectivamente atendidos.

Artículo 20. *Servicio público de empleo para el sector rural.* Créase como una plataforma específica pero integrada al Servicio Público de Empleo, denominada Servicio Público de Empleo o Actividad Productiva Remunerada para el Sector Rural, a cargo de la Unidad Administrativa del Servicio Público de Empleo, conforme con las reglas generales y las reglamentarias que para el efecto se dicten.

Artículo 21. *Deducibilidad de los pagos realizados en el marco de actividades agrícolas.* Para efectos tributarios, los pagos que realicen los empleadores de trabajadores agropecuarios, o los contratantes de contratistas agropecuarios o por cuenta propia, que tengan como propósito remunerar la prestación de una actividad agrícola y que sean susceptibles de verificación, cualquiera que sea la modalidad de las que trata la presente ley, serán deducibles del impuesto de renta y complementarios sin necesidad de acreditar los requisitos previstos en el Estatuto Tributario para deducir los pagos derivados de una relación laboral o de un contrato de prestación de servicios. Lo anterior, sin perjuicio de que las autoridades correspondientes hagan las verificaciones a que haya lugar.

Artículo transitorio. Para los efectos de la aplicación de esta ley y el acceso a los beneficios que aquí se mencionan, se tomará como inicio el promedio de los ingresos derivados de la actividad agrícola del último año.

Artículo 22. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


RAFAEL E. PALAU SALAZAR
Ponente Coordinador
H.R. del Valle del Cauca
Partido de U.

ANA CRISTINA PAZ CARDONA
Ponente
H.R. del Valle del Cauca
Partido Alianza Verde


ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ
Ponente
H.R. del Putumayo
Partido Liberal

CARTAS DE CO- MENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL

DE SANTANDER AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 285 DE 2017 CÁMARA, 84 DE 2016 SENADO

*por la cual se reforma el Estatuto de Contratación
Estatul.*

1110

Bucaramanga, 1º de diciembre de 2017.

Honorables Miembros

Comisión Conciliadora

Proyecto de ley número 84 de 2016

Congreso de la República de Colombia

Bogotá, D. C.

Honorables Congresistas:

Como es de su conocimiento, se tramita ante el honorable Congreso de la República el **Proyecto de ley número 285 de 2017 Cámara, 84 de 2016 Senado**, por la cual se reforma el Estatuto de Contratación Estatal, que cuenta con texto aprobado en plenaria de la honorable Cámara de Representantes, en sesión celebrada el pasado 21 de noviembre del presente año.

El proyecto inicial contemplaba una restricción asociada a la prohibición para celebrar contratos bajo la modalidad de contratación directa, con las instituciones públicas de educación superior (IES), cuando su objeto corresponda a la interventoría de obra y consultoría para ingeniería para obra.

La citada prohibición encuentra su sustento o se motiva, en primera medida, en una presunta competencia desleal, en perjuicio de las empresas que ofertan este tipo de servicios.

En igual sentido, se advierte en la exposición de motivos que las IES cuentan con diversas fuentes de financiación, por lo que al prohibir esta modalidad de contratación con dichas instituciones, para los objetos previamente expuestos, no generaría inconveniente alguno en su financiación.

En horabuena, el texto aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes, el pasado 21 de noviembre, excluyó el texto que contemplaba la citada prohibición.

Pese a lo expuesto, he conocido la comunicación que ha remitido la Cámara Colombiana de la Infraestructura al honorable Congreso, solicitando nuevamente la inclusión de la

prohibición para celebrar contratos con IES, bajo la modalidad de contratación directa (contratos interadministrativos) cuyo objeto corresponda a la interventoría de obra y consultoría para ingeniería para obra.

Al respecto, ruego a ustedes no tener en cuenta la citada petición, bajo las consideraciones que a continuación se plantean:

El artículo 69 de la Constitución Política de Colombia garantiza a favor de las universidades el principio de Autonomía Universitaria que permite a nuestras entidades fijar los propios reglamentos y estatutos para su funcionamiento.

La Ley 30 de 1992 desarrolla el citado principio y las funciones misionales de las universidades, dentro de las cuales contempla (artículo 6º literal b)) Ley 30 de 1992):

Trabajar por la creación, el desarrollo y la transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones y, promover su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país.

A su turno, el artículo 120 de la misma ley señala:

La extensión comprende los programas de educación permanente, cursos, seminarios y demás programas destinados a la difusión de los conocimientos, al intercambio de experiencias, así como las actividades de servicio tendientes a procurar el bienestar general de la comunidad y la satisfacción de las necesidades de la sociedad.

De lo antes expuesto se deduce que, para el cumplimiento de las funciones de la universidad, puntualmente para las que se refieren a actividades de extensión, es necesario que la institución que represento pueda “Suscribir convenios o contratos con otros sectores estratégicos del aparato productivo, en desarrollo de sus funciones misionales de docencia, de investigación y de extensión o de proyección social de la universidad, contexto en el que se inscriben las interventorías y consultorías”.

La funciones de las Instituciones de Educación Superior no solo se circunscriben al ámbito de la formación de estudiantes en las diferentes áreas del conocimiento, sino también a la integración de la universidad con la sociedad a través de la prestación de servicios, de tal suerte que cualquier compra o contratación de servicios que se realiza en el ejercicio de sus funciones, puntualmente en investigación o extensión, se reportan como de uso de la universidad y generan un beneficio que no necesariamente se refleja en dinero; por lo cual, no podrá, entonces, echar de menos su despacho la naturaleza jurídica de la universidad pública, de entidad sin ánimo de lucro.

Los beneficios que recibe una institución como la que represento, en su mayoría, son intangibles; al punto que la transferencia de conocimiento y la puesta en práctica de los mismos, por las personas en proceso de formación, constituyen la principal “ganancia” y aprovechamiento para la universidad.

La mayoría de las actividades de extensión que adelanta la universidad se traducen en la venta de servicios e interlocución entre la sociedad, la empresa y el Estado, materializados a través de la firma de convenios o contratos interadministrativos.

En reciente pronunciamiento sobre las actividades de extensión a cargo de las universidades públicas, el Consejo de Estado señaló (Consejo de Estado **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ** Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017):

“3.6 El aparte subrayado fue demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa en ejercicio de la acción de nulidad prevista en el artículo 84 del C. C. A. y el Consejo de Estado mediante sentencia del 26 de septiembre de 2007, Exp. 15767¹ señaló lo siguiente:

“A juicio de la Sala, esta disposición [artículo 6° de la Ley 30 de 1992] consagra una serie de enunciados sobre los propósitos de la educación superior, los cuales, naturalmente, se cumplen más fácilmente, si se cuentan con más recursos de los que les corresponden por ser un gasto público social, como son las partidas asignadas dentro del presupuesto nacional (artículos 350 y 356 de la Constitución Política).

También, con mayores recursos se puede dar mejor cobertura a los programas de extensión autorizados por el artículo 120 de la Ley 30 de 1992, tales como “programas de educación permanente, cursos, seminarios y demás programas destinados a la difusión de los conocimientos, al intercambio de experiencias, así como las actividades de servicio tendientes a procurar el bienestar general de la comunidad y la satisfacción de las necesidades de la sociedad”.

“...

En efecto, la exclusividad que advierte el reglamento debe entenderse en el sentido de que el beneficio no se extiende a personas diferentes a la institución pública, que es la titular; pues si el Estado deja de percibir un ingreso lo hace precisamente porque es un beneficio de una entidad pública de educación superior y no de una persona natural.

Así las cosas, el decreto reglamentario da una correcta interpretación del artículo 92 de la Ley 30 de 1992, pues, es incuestionable que los bienes, insumos y servicios, sobre los que procede

la devolución del IVA pagado, los adquiere la institución oficial para sí, y no para un tercero”.

Se debe tener en cuenta que el objetivo del artículo 92 de la Ley 30 de 1992 es el de fortalecer los especiales fines y funciones que, en materia educativa, debe cumplir el Estado, norma que se debe interpretar en concordancia con los artículos 6° y 120 de la misma ley que incluyen dentro de los objetivos de la Educación Superior y de sus instituciones los de apoyar las labores investigativas y de servicio social que requiere el país y de ser factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético a nivel nacional y regional.

3.9 Tales propósitos se cumplen a través de la docencia, la investigación, los programas de extensión que según el artículo 120 de la Ley 30 de 1992 comprende los programas de educación permanente, cursos, seminarios y demás programas destinados a la difusión de los conocimientos, al intercambio de experiencias, así como las actividades de servicio tendientes a procurar el bienestar general de la comunidad y la satisfacción de las necesidades de la sociedad”.

De los apartes jurisprudenciales transcritos, se infiere, claramente, que los servicios de extensión son propios de la misión de las instituciones de educación superior, y eliminar su ejercicio no solo representa una dificultad en la consecución de recursos para su financiación sino que, a su turno, desconoce el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 30 de 1992.

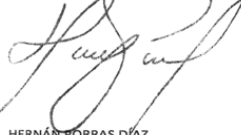
Ahora bien, bajo esta consideración, la modificación de ley que se pretende adelantar, en caso de incluirse la citada prohibición, implicaría una modificación de la Ley 30 de 1992, esta última que desarrolla el principio de Autonomía Universitaria, por lo cual su reforma debe estar en concordancia y en armonía con lo allí dispuesto, y lo preceptuado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional referido a la garantía y defensa de la Autonomía Universitaria, y no representar un obstáculo a su desarrollo.

Aunado a lo antes expuesto, el argumento asociado a una presunta competencia desleal, además de ser impreciso y difuso, desconoce los principios del ejercicio de una de actividad comercial o mercantil y el mismo concepto de competencia desleal, que se circunscribe a una serie de conductas que nada corresponde al ejercicio de parte de las universidades de las actividades de extensión.

Por las razones expuestas, ruego a esta honorable Comisión que, en trámite de conciliación, no incluya el texto que a bien fue excluido en la plenaria de la Cámara de Representantes, y, en consecuencia, se permita que las universidades continuemos cumpliendo con los fines para los cuales fuimos creadas, garantizando así el desarrollo constitucional del principio de Autonomía Universitaria.

¹ C.P. Ligia López Díaz.

Con sentimientos de especial consideración, respeto y gratitud,



HERNÁN PORRAS DÍAZ
Rector UIS

CARTA DE COMENTARIOS DE LA CÁMARA COLOMBIANA

DE LA INFRAESTRUCTURA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 285 DE 2017 CÁMARA, 84 DE 2016 SENADO

*por la cual se adicionan, modifican y dictan
disposiciones, factor técnico para obra pública.*

Bogotá, D. C., 1° de diciembre de 2017.

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente

Senado de la República

Ciudad.

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Comentarios Proyecto de ley
número 285 de 2017 Cámara, 84 de 2016 Senado,
factor técnico para obra pública.

Estimados Congresistas y amigos:

De la manera más atenta, queremos manifestar la preocupación del gremio respecto de algunos artículos del **Proyecto de ley número 285 de 2017 Cámara, 84 de 2016 Senado**, por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones, concretamente en lo dispuesto en el artículo 6°, que recoge las reglas de la selección objetiva, y en el que se planteaba la eliminación de los factores técnicos como criterio para determinar la oferta más favorable en un proceso de licitación de obra pública.

Respecto de este asunto en particular, queremos manifestar que, desde la exposición de motivos del proyecto de ley mencionado, se propuso la eliminación del factor de calidad como criterio para la selección en licitación para obra de la oferta más favorable, con fundamento en que estos factores se han empleado indebida e injustificadamente para favorecer la escogencia de determinado proponente en los procesos de contratación de obra pública, sin que necesariamente sea el contratista idóneo para la ejecución del contrato.

Bien es sabido que la oferta más favorable en las licitaciones de obra pública, es aquella en la que la escogencia del contratista garantiza que su propuesta es la mejor para atender las necesidades de la entidad estatal contratante, ejecutar el contrato y cumplir los fines que esta entidad busca, condición que es posible al ponderar el

factor económico, verificar la experiencia y el cumplimiento de los requisitos habilitantes para la selección del contratista, sin que se consideren otros criterios como el factor de calidad.

Así las cosas, advertimos que la propuesta de eliminar el factor de calidad como criterio de escogencia del contratista se mantuvo, fue aprobada con ajustes, en plenaria del Senado y acogida en la ponencia presentada por el ponente del proyecto, honorable Representante Telésforo Pedraza, para primer debate en Cámara de Representantes. En este sentido, en ambos textos se planteó que el artículo 6° del proyecto de ley modificaba el numeral 2 del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007; para efectos prácticos, procedemos a la transcripción del extracto de este artículo tomado de la ponencia para primer debate en Cámara, el cual se redactó en los siguientes términos:

“Artículo 6°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

(...)

2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos.

En los contratos de obra pública, los factores técnicos no serán criterio para determinar la oferta más favorable. El Gobierno nacional reglamentará los casos en los cuales, teniendo en cuenta la complejidad de la obra a realizar, puedan incluirse factores adicionales de evaluación en este tipo de contrato”. (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, vemos con extrañeza que el texto del referido artículo, aprobado en la plenaria del Senado e incluido en la plenaria de la Cámara, no volvió a incorporarse en los textos siguientes.

Creemos que esta imprecisión pudo ser producto de un error en la relatoría de la Comisión Primera de la Cámara, toda vez que nunca fue objeto de proposición o iniciativa en su contra.

Por esta razón, solicitamos corregir el error de relatoría y retomar el texto planteado en la referida ponencia. Se recuerda que, en su momento, se evidenció, y hoy se encuentra superado, un error de relatoría en los párrafos 3°, 4° y 5° del mismo artículo.

Cabe resaltar que, de esta manera, se recoge y refleja la finalidad propuesta en la exposición de motivos del proyecto de ley que nos ocupa, que buscaba excluir el factor de calidad como elemento de escogencia del oferente en procesos de licitación de obra pública, por lo que agradecemos tener en cuenta los argumentos planteados en la presente comunicación.

Con todo comedimiento,


JUAN MARTÍN CAICEDO FERRER
Presidente Ejecutivo

Con copia:

Dr. Hernán Andrade Serrano, Senador de la República.

Dr. Germán Varón Cotrino, Senador de la República.

Dr. Rodrigo Lara Restrepo, Representante a la Cámara.

Dr. Telésforo Pedraza Ortega, Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 1168 - lunes, 11 de diciembre de 2015

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado de primer debate al Proyecto de ley número 123 de 2017 Cámara, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo. 1

CARTA DE COMENTARIOS

Carta de comentarios de la Universidad Industrial, de Santander al Proyecto de ley número 285 de 2017 Cámara, 84 de 2016 Senado, por la cual se reforma el Estatuto de Contratación Estatal. 37

Carta de comentarios de la Cámara Colombiana, de la Infraestructura al Proyecto de ley número 285 de 2017 Cámara, 84 de 2016 Senado, por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones, factor técnico para obra pública. 39